

La responsabilidad por deudas de los administradores sociales

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Mercantil



MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO

Trabajo Fin de Máster

**LA RESPONSABILIDAD POR  
DEUDAS DE LOS  
ADMINISTRADORES  
SOCIALES**

Autora: Paula Díaz Uceda

Tutor: Prof. Javier Megías López

Tribunal evaluador: Adolfo Sequeira Martín, Luz María García Martínez,  
Cristina Paredes Serrano. Calificado con sobresaliente.

En Madrid, enero de 2022

## Resumen

En el presente trabajo se abordará el tratamiento jurídico que recibe la responsabilidad de los administradores por deudas u obligaciones sociales, la cual se encuentra regulada en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, así como la problemática que pudiera surgir para exigir dicha responsabilidad.

Para tal cometido, se ha estructurado el trabajo en siete capítulos, siendo analizada, en primer lugar, la función y la justificación de la mencionada responsabilidad, conocimiento necesario para comprender el aspecto práctico de esta, pues es esencial tener presente a lo largo del estudio de la materia qué es lo que persigue el legislador al regularla y qué cuestiones trata de proteger. Asimismo, nos hemos adentrado en los caracteres de la responsabilidad como punto esencial de lo expuesto, pues solo con el conocimiento de dichas condiciones podrá ser identificada y defendible la responsabilidad de los administradores ante los tribunales. A continuación, nos hemos aproximado a la coordinación de dicha responsabilidad con otras que son igualmente exigibles a los administradores, así como el nuevo escenario que plantea el Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal ante esta responsabilidad y su entrada en vigor, resolviendo muchas de las cuestiones que, hasta entonces, no encontraban una armonía ni por parte de la doctrina ni por la jurisprudencia. Por último, se abordará cómo la situación provocada por el Covid-19 ha supuesto una serie de implicaciones en la regulación de la responsabilidad por deudas de los administradores.

**Palabras clave:** responsabilidad de administradores, deber de diligencia, deber de promover disolución o concurso, coordinación responsabilidades, deudas sociales, pérdidas societarias cualificadas.

## Abstract

This paper deals with the legal treatment pertaining to liability of managers in regards to corporate debts or obligations, which is regulated in article 367 of the Capital Companies Law, as well as the problems that may arise in order to demand such liability.

For such purpose, the paper has been structured in seven chapters, beginning with analyzing the function and justification of the mentioned liability, necessary knowledge to understand the practical aspects of this, since it is essential to keep in mind throughout the study of the matter what the legislator pursues when regulating it and what issues it

tries to protect. Likewise, we will delve into the characteristics of liability as an essential point of the above, since only with the knowledge of such conditions can the liability of the managers be identified and defensible in the courts. Moreover, we will approach the coordination of such liability with others that are equally enforceable against managers, as well as the new scenario posed by the Bill for the Reform of the Consolidated Text of the Insolvency Law for said liability and its entry into force, resolving many of the issues that, until then, had not been harmonized either by the doctrine or by case law. Finally, it will discuss how the situation caused by the Covid-19 has entailed a series of implications in the regulation of the liability for debts of managers.

**Key words:** managers' liability, duty of care, duty to promote dissolution or bankruptcy, coordination of liabilities, corporate debts, qualified corporate losses.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

RELACIÓN DE ABREVIATURAS .....	6
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>II. FUNCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS SOCIALES .....</b>	<b>9</b>
1. Cumplimiento de deberes específicos y función represora .....	11
2. Función preventiva en tutela de los acreedores .....	12
3. Función de coordinación .....	13
<b>III. CARACTERES DE LA RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS U OBLIGACIONES SOCIALES (ART. 367 LSC) .....</b>	<b>14</b>
1. La antijuridicidad: el incumplimiento de los deberes de promover la disolución o el concurso .....	17
1.1. Deber de convocar la junta general para acordar la disolución .....	17
1.1.1. Deber de convocar la junta general para acordar la disolución: cuestiones generales .....	17
1.1.2. Causas de disolución y problemas.....	21
1.1.3. El nacimiento del deber de convocar la junta general .....	23
1.1.4. Cumplimiento tardío del deber .....	24
1.2. Deber de solicitar la disolución judicial .....	26
1.3. Deber de instar el concurso .....	28
2. La culpabilidad .....	31
3. El alcance de la responsabilidad: las deudas sociales posteriores .....	34
4. Forma de responder: extensión solidaria de la responsabilidad .....	37
5. Prescripción de la acción .....	38

<b>IV. DIFERENCIAS BÁSICAS Y COORDINACIÓN CON OTRAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ADMINISTRADORES SOCIALES</b> ...	40
1. Acción social de responsabilidad .....	40
2. Acción individual de responsabilidad .....	42
3. Responsabilidad concursal .....	46
<b>V. PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL: SOLUCIONES Y PROBLEMAS</b> .....	51
1. Implicaciones en la reforma del artículo 365 LSC .....	51
2. Implicaciones en la reforma del artículo 367 LSC .....	53
<b>VI. LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DURANTE LA PANDEMIA POR EL COVID-19</b> .....	56
<b>VII. CONCLUSIONES</b> .....	61
BIBLIOGRAFÍA .....	66
LEGISLACIÓN .....	75
JURISPRUDENCIA CITADA .....	76

## RELACIÓN DE ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial.

Art.: artículo.

Arts.: artículos.

CC: Código Civil.

Ccom: Código de Comercio. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

CE: Constitución española.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

Coords.: coordinadores.

Dir.: director.

Dirs.: directores.

Ex art.: relativo al artículo.

LC: Ley Concursal. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LSA: Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

LSC: Ley de Sociedades de Capital. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

LSRL: Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Núm.: número.

ob. Cit.: en la obra citada.

Pág.: página.

Págs.: páginas.

Rec.: recurso.

RJ: Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Supremo Aranzadi.

SA: Sociedad Anónima.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Ss.: siguientes.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

SSTS: Sentencias del Tribunal Supremo.

TRLSA: Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

TRLC: Texto Refundido de la Ley Concursal. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

TS: Tribunal Supremo.

V.: véase.

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se abordará el tratamiento jurídico que recibe la responsabilidad de los administradores por deudas u obligaciones sociales, que se encuentra regulada en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, así como la problemática que pudiera surgir para exigir dicha responsabilidad.

Si bien es una temática que ha sido planteada por varios autores y que, en un principio, podríamos considerar que no entraña serias dudas al respecto, este trabajo trata de resolver algunas cuestiones que sí pueden ser objeto de debate, pues son muchos los problemas que ha ido solventado la jurisprudencia y muchos otros que, sin ser del todo resueltos por los tribunales, han sido interpretados de forma contradictoria por la doctrina e, incluso, por la doctrina judicial. Por ello defendemos la importancia de lo referido a continuación, ya que no solo se ha clarificado las cuestiones que han ido surgiendo en torno a esta responsabilidad y sus presupuestos, sino también sobre cómo se puede obtener la coordinación entre la responsabilidad por deudas u obligaciones sociales y la acción individual, la acción social de responsabilidad y la responsabilidad concursal, cuestión que no es lo suficientemente resuelta y que puede presentar serias dudas, especialmente con la responsabilidad concursal; abordar una temática de actualidad, como es la regulación de dicha responsabilidad ante la situación de pandemia derivada por el Covid-19; así como plantearnos el nuevo escenario que desarrolla la posible aprobación del Proyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, pues modifica parte del planteamiento propuesto en estas líneas, especialmente la coordinación de la responsabilidad por deudas de los administradores y la responsabilidad concursal.

Para tal cometido, se ha estructurado el trabajo en siete capítulos, siendo, en primer lugar, analizada la función y la justificación de la mencionada responsabilidad, conocimiento necesario para comprender el aspecto práctico de esta, pues es esencial tener presente a lo largo del estudio de la materia qué es lo que persigue el legislador al regularla y qué cuestiones trata de proteger. Asimismo, nos hemos adentrado en los caracteres de la responsabilidad como punto esencial de lo expuesto, pues solo con el conocimiento de dichas condiciones podrá ser identificada y defendible la responsabilidad de los administradores ante los tribunales. A continuación, nos hemos aproximado a la coordinación de dicha responsabilidad con otras que son igualmente exigibles a los administradores, así como el nuevo escenario que plantea el Proyecto de



Ley mencionado y la situación derivada por el Covid-19 y cómo ésta ha afectado a su regulación. Por último, se abordará la conclusión que merezca lo analizado.

## II. FUNCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS SOCIALES

El ejercicio de competencias de los administradores implica un alto grado de responsabilidad, por lo que deben actuar conforme a una serie de deberes regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante “LSC”), concretamente en los artículos 225 y ss. Con los deberes de los administradores se trata de establecer medios de control para el correcto desarrollo de sus funciones. Para evitar que los administradores, en el ejercicio de sus competencias, persigan sus propios intereses en lugar de los intereses de la sociedad, y siempre dándoles una suficiente libertad para tomar decisiones sin enfrentarse al constante riesgo de ser declarados responsables por actividades empresariales defectuosas<sup>1</sup>, se procede a aportar medios de control como son los deberes legales.

Entre los deberes de los administradores, hemos de destacar el deber general de diligencia y el deber de lealtad como piedra angular. Estos son deberes generales, si bien el administrador queda obligado al desempeño de deberes específicos<sup>2</sup>, como pueden ser el deber de convocar la junta general cuando la sociedad se encuentra inmersa en una situación de disolución (regulado en el art. 365 LSC, el cual analizaremos más adelante).

El deber de diligencia aparece regulado en el art. 225 LSC cuando se determina en su apartado primero que “los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa”. Por su parte, el art. 225.3, establece el deber y el derecho del administrador<sup>3</sup> en “recabar

---

<sup>1</sup> V. en ALONSO ESPINOSA, F.J. (2007), «La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores», en AA.VV., *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Madrid, Tomo I, pág. 92.

<sup>2</sup> V. en ALONSO ESPINOSA, F.J. (2007), ob. cit., pág. 89.

<sup>3</sup> V. en RECAMÁN GRAÑA, E. (2016), «Los deberes y la responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital en crisis» B. El deber de diligencia. Cláusula general y deber de informarse diligentemente. Aplicación al supuesto de situaciones de crisis (versión online), Thomson Reuters Aranzadi, 1º edición, quien lo define como un “derecho-deber, que, en ambas facetas, ha de considerarse

de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones”. Por lo tanto, el deber de diligencia se define como el parámetro de conducta objetivo<sup>4</sup> que exige actuar con el cuidado que razonablemente emplearía una persona prudente en la misma posición y en similares circunstancias, que exige, al menos, información suficiente y dedicación adecuada<sup>5</sup>. El deber de ejercer el cargo con diligencia responde, en definitiva, a su deber de realizar todas las actuaciones necesarias para conseguir el fin social – incluido el cumplimiento de las leyes y de los estatutos sociales –, el cual se identifica con el objeto social, y siempre priorizando el interés social de la sociedad ante su interés privado<sup>6</sup>. Asimismo, como se expresa en el art. 225.1 LSC, los administradores en el ejercicio de su cargo deben tener en cuenta la naturaleza de este y sus funciones atribuidas, por lo que no se puede exigir la misma diligencia a un consejero delegado que a un consejero no delegado<sup>7</sup>.

Por otro lado, el deber de lealtad aparece regulado en el art. 227 LSC, el cual establece que “los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad”. El deber de lealtad determina que, a pesar de que los administradores tuvieran posibilidad de obtener ciertas ventajas por parte de la sociedad, deben priorizar el interés social ante su interés

---

como *individual*”, por lo que, con independencia de cómo se haya constituido el órgano de administración, cada uno de sus miembros debe tener el derecho y el deber de estar informado.

<sup>4</sup> V. en RIBAS-FERRER, V. (2011), «Artículo 225. Deber de diligente administración», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 1610, quien equipara el deber de diligencia a la expresión del principio general de buena fe.

<sup>5</sup> V. en ALONSO ESPINOSA, F.J. (2007), ob. cit., pág. 90, quien establece el parámetro general de conducta diligente del administrador, alegando que “el modelo general de conducta legal exigible al administrador es de orden *profesional* (...), que, en el caso del administrador, se manifiesta en un doble plano: a) en el ejercicio de la tarea propia de *administrar un patrimonio empresarial ajeno*, por una parte, y, por otra, b) en la exigencia de *conocimiento suficiente del negocio o del sector empresarial constitutivo del objeto social*”. Asimismo, V. en GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (1999), «La responsabilidad de los administradores por no promoción o remoción de la disolución de la sociedad: consideraciones en torno al debate jurisprudencial», en GALÁN CORONA, E., y GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (coords.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital. Aspectos civiles, penales y fiscales*, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., pág. 52, quien lo enfoca desde un punto de vista más práctico este deber de diligencia en términos de dedicación e información adecuada, pues considera que ese deber implica que los administradores “han de procurar un correcto conocimiento de la situación social y de la realización de disposiciones sobre el patrimonio social, así como el hecho cierto de que deben procurar que no medie gran diferencia entre la vida social real y aquellas informaciones que se publicitan a través del Registro Mercantil”.

<sup>6</sup> LLEBOT MAJÓ, J.O. (2009), «Deberes y responsabilidad de los administradores», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3º edición, pág. 28.

<sup>7</sup> V. en ALONSO UREBA, A. (1990), «Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima», en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 198, pág. 668.

particular o privado<sup>8</sup>, lo que conlleva, a su vez, la necesidad de no incurrir en conflictos de intereses – pues este deber enjuicia las conductas de los administradores constitutivas de conflictos de intereses<sup>9</sup> – que puedan desestabilizar el buen fin de la sociedad. En definitiva, se exige al administrador una cierta fidelidad y lealtad ante el interés social, respondiendo fielmente a la confianza recibida en el ejercicio de su cargo<sup>10</sup>.

## 1. Cumplimiento de deberes específicos y función represora

Los deberes y su análisis nos han servido para comprender cuál es el escenario por el que se puede exigir responsabilidad a los administradores, si bien la responsabilidad de estos por deudas sociales se basa más en el incumplimiento de deberes específicos, pero que pueden ir relacionados con el cumplimiento de los deberes generales, especialmente con el deber de diligencia. Y pueden ir relacionados precisamente porque la constatación de cualquier causa de disolución o de insolvencia que suponga instar el concurso exigen al administrador un control diligente, exhaustivo y continuo de la situación patrimonial de la empresa como modo de prevenir cualquier situación de crisis que pudiera afectar a los intereses de terceros<sup>11</sup>.

Por lo tanto, en el supuesto en el que exista una causa de disolución o una situación de insolvencia, el administrador tiene que cumplir con sus deberes específicos de convocar la junta general para que se adopte el acuerdo de disolución, o, en su defecto, instar la disolución judicial o el concurso. Y se exige esa responsabilidad a los administradores porque se entiende que la sociedad no puede continuar en el tráfico mercantil si concurren esas circunstancias<sup>12</sup>, salvo en el caso de que se regularice esta

---

<sup>8</sup> V. en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. (2015), «Anatomía del deber de lealtad», en *Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez*, núm. 39 – 2015, pág. 52.

<sup>9</sup> LLEBOT MAJÓ, J.O. (2009), ob. cit., pág. 33.

<sup>10</sup> ALONSO ESPINOSA, F.J. (2007), ob. cit., pág. 94.

<sup>11</sup> En la misma línea, ALONSO LEDESMA, C. (2011), «Derecho de Sociedades vs. Derecho concursal ¿Técnicas alternativas o complementarias de protección de los acreedores?», en ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G., (dirs.), *La modernización del derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendientes de reforma. Tomo II*, Navarra, Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 90, quien señala que “los deberes que los administradores han de observar en su gestión al frente de la sociedad no tienen por qué cambiar por el hecho de que la sociedad pueda encontrarse próxima a la insolvencia (...). Ese deber les obliga precisamente a conocer cuál es la situación financiera de la sociedad y a gestionar la sociedad de forma adecuada a las circunstancias (...) y adoptar medidas más expansivas o conservativas”.

<sup>12</sup> V. en MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2002), «Responsabilidad civil de los administradores de sociedad anónima por incumplimiento de sus deberes en caso de pérdidas. Comentario a la SAP Madrid (Sección 11ª) de 28 de enero de 2002», en *Revista de Derecho de Sociedades*, Ed. Aranzadi, núm. 19, año 2002-2, pág. 182, quien lo pone en relación con la causa de disolución por pérdidas al establecer que “la finalidad de la norma es evitar la actuación en el tráfico empresarial de sociedades de capital que no cuenten con un fondo patrimonial mínimo representado por bienes o derechos cuyo valor equivalga, al menos, a la mitad de la cifra de capital con lo que ésta asume un carácter de cifra de retención

situación, siendo un incentivo negativo para el cumplimiento de sus deberes en dicho contexto de crisis.

En relación con ello, también existe una función represora, en el sentido de que, ante el incumplimiento de los deberes específicos impuestos a los administradores por el art. 367 LSC, se impone que éstos sean responsables solidarios de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de esa causa legal de disolución, de esa disolución judicial o del concurso de la sociedad, en su caso. Por lo tanto, trata de desincentivar la consecución de nuevas obligaciones por parte de la sociedad, ya sea de origen contractual como extracontractual<sup>13</sup>. Asimismo, estas funciones pueden comprenderse cuando determinamos cuáles son las consecuencias de dicha responsabilidad, ya que a los administradores no se les va a atribuir una responsabilidad por los daños derivados de la falta de disolución de una sociedad incurra en dicha causa o por la falta de solicitud de concurso de una sociedad que es insolvente<sup>14</sup>, sino que se les hará responsables por haber incumplido determinados deberes legales.

## 2. Función preventiva en tutela de los acreedores

La responsabilidad por deudas del art. 367 LSC ofrece una segunda función, determinada por su carácter preventivo, ya que con su regulación se trata de impedir que una sociedad que presenta pérdidas graves patrimoniales continúe actuando en el tráfico y empeore su situación, por lo que acabe siendo insolvente<sup>15</sup> cuando se podría haber evitado esta situación, o bien, en el caso de que ya sea insolvente, empeore su situación en lugar de regularizarla. Por lo tanto, se regula esta responsabilidad para vincular a los administradores hacia un comportamiento que evite la insolvencia de la sociedad, que

---

sobre el movimiento patrimonial de la sociedad que es la contraprestación establecida por el legislador a la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales”.

<sup>13</sup> PEINADO GRACIA, J. I. (2019), «La diligencia y la responsabilidad solidaria de los administradores por la no disolución de la sociedad como consecuencia de pérdidas» en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 314, apartado 3 (versión online) y V. en QUIJANO GONZÁLEZ, J. (1995), ob. cit., pág. 275.

<sup>14</sup> BELTRÁN, E. (2009), «La responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3º edición, pág. 271.

<sup>15</sup> BELTRÁN, E. (2009), ob. cit., pág. 248; V. en MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2002), ob. cit., pág. 183; V. en BELTRÁN, E. (1997), *La disolución de la sociedad anónima*, Madrid, Editorial Civitas S.A., 2ª edición, pág. 147; V. en ALONSO LEDESMA, C. (2011), ob. cit., págs. 74 y 81; V. en PAREDES SERRANO, C. (2010), «Pérdidas, acuerdo social de disolución, disolución judicial y responsabilidad de los administradores. (STS (Sala 1ª) de 30 de junio de 1997)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 2019; y V. MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2010), «Responsabilidad de los administradores de sociedades de capital por no promoción de la disolución o el concurso (sobre la retroactividad de la reforma de los arts. 262.5 LSA; 105.5 LSRL). (STS 1ª 9 de enero de 2006)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 2144.

evite que persigan intereses distintos a los de esta y que se les exija la conservación viable de la empresa bajo sanción de responsabilidad<sup>16</sup>. Es decir, su finalidad es prevenir que los administradores, ante una causa legal de disolución o presupuesto objetivo de concurso de acreedores, continúen en el ejercicio de su cargo sin que, voluntariamente, se adopte el acuerdo de disolución por la junta general adecuadamente convocada por los administradores, la disolución judicial o el concurso oportunos, produciendo una situación de mayor gravedad para los acreedores que la que hubiera existido de haber actuado a tiempo, de manera voluntaria y diligente.

En definitiva, si la sociedad se encuentra inmersa en una causa de disolución, tendría que estar en fase de liquidación, con acreedores con derecho de cobro, por lo que se trata de proteger a aquellos terceros, ya que la sociedad no tendría que estar creando nuevas obligaciones. No tendría que estar ni siquiera actuando en el tráfico mercantil, pues la intención del legislador es precisamente impedir que las sociedades en las que incurre una causa de disolución o una situación de insolvencia puedan continuar actuando, pues la permanencia de dichas sociedades es un riesgo para los acreedores<sup>17</sup>. Es esencial, por lo tanto, esta tutela a los acreedores sociales y es por ello por lo que se tutela a estos con la conservación de una cobertura patrimonial en relación con el capital social<sup>18</sup>, disolviéndose la sociedad cuando todavía es capaz de hacer frente a sus deudas<sup>19</sup>, como veremos. Por lo tanto, con esa prevención, el legislador pretende pedir a la sociedad que se liquide, con el objetivo de evitar que la sociedad termine en insolvencia<sup>20</sup>.

### 3. Función de coordinación

Siguiendo con las justificaciones, otra relevante es la necesaria coordinación con el Derecho concursal, puesto que este artículo prevé la responsabilidad de los

---

<sup>16</sup> MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2019), «La Directiva 2019/1023 (VI): deberes de los administradores sociales en caso de insolvencia inminente», en *Análisis Gómez-Acebo & Pombo*, pág. 2.

<sup>17</sup> JUSTE MENCÍA, J. (2014), «Disolución por pérdidas graves durante el cumplimiento del convenio y responsabilidad de administradores sociales (1)», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 21/2014, pág. 5; y V. en SEQUEIRA MARTÍN, A., SACRISTÁN BERGIA, F. y MUÑOZ GARGÍA, A. (2007), «La relación entre el concurso y la situación de pérdidas patrimoniales graves como causa disolutoria en la sociedad anónima», en AA.VV., *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Madrid, Tomo I, pág. 2219.

<sup>18</sup> En la misma línea BELTRÁN, E. (1997), ob. cit., pág. 115, pues menciona una interpretación similar al establecer que “ciertamente la pérdida de la mitad del capital es síntoma de la mala marcha de la sociedad, pero no necesariamente de la imposibilidad de continuar. Lo que se pretende, pues, con la inclusión de esta causa de disolución es evitar una desproporción elevada entre capital y patrimonio, que reduciría la garantía de los acreedores sociales”.

<sup>19</sup> MEGÍAS LÓPEZ, J. (2015), «Competencia orgánica y crisis económicas de sociedades de capital: disolución, precurso y concurso», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 22/2015, pág. 447.

<sup>20</sup> JUSTE MENCÍA, J. (2014), ob. cit., pág. 7.

administradores en los supuestos en los que éstos deben actuar por una situación derivada de una causa legal de disolución o el concurso de la sociedad. Por lo tanto, este artículo se justifica ante esa necesidad de coordinar responsabilidades, si bien en los apartados III y IV abordaremos con más profundidad esta problemática, aunque el Proyecto de Ley que abordaremos en el apartado V será determinante a efectos de coordinación del derecho societario y concursal en materia de responsabilidad por deudas.

### III. CARACTERES DE LA RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS U OBLIGACIONES SOCIALES (ART. 367 LSC)

De la lectura del art. 367 LSC podemos identificar los diversos caracteres de dicha responsabilidad, los cuales difieren de los aspectos del resto de responsabilidades de los administradores, como son la acción social de responsabilidad, la acción individual de responsabilidad y la responsabilidad concursal, disparidad que analizaremos en el apartado IV de este trabajo.

No obstante, como primera aproximación, los presupuestos de la acción social de responsabilidad y la acción individual de responsabilidad se caracterizan, frente a la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC, porque la responsabilidad nace como consecuencia de un acto u omisión ilícito – en contra de la ley o los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo–, que causa un daño<sup>21</sup> – emergente o lucro cesante – y donde existe una relación de causalidad entre el daño producido y la actuación u omisión realizada por el administrador<sup>22</sup>. Derivada de esa relación de causalidad, aparece el criterio de imputación, que será el dolo o la culpa. De hecho, es el art. 236 LSC el que determina que, para que exista esa responsabilidad, como carácter fundamental debe concurrir dolo o culpa. Se determina una presunción *iuris tantum* de culpabilidad siempre que el acto sea contrario a la ley o a los estatutos, pero no en el caso de que la ilicitud del acto proceda de la infracción de los deberes

---

<sup>21</sup> V. en QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2015), «Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del consejo de administración» en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 296, apartado 2 (versión online), donde se aclara cómo debe ser el daño producido, pues “debe ser causa de un daño patrimonial para que proceda exigir la responsabilidad de los administradores. Si hay acción antijurídica, pero de ella no deriva daño, cabrá otro tipo de reproche, manifestado, por ejemplo, en el cese o en la no reelección, pero no cabrá exigir la indemnización en que se materializa la responsabilidad que aquí se considera”.

<sup>22</sup> V. en QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2011), «Artículo 236. Presupuestos de la responsabilidad», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 1695.

inherentes al cargo de administrador; por lo que, en este último caso, no se establece la carga de la prueba en contra de los administradores – como sí ocurre cuando el acto u omisión ilícita sea contrario a la ley o a los estatutos sociales –, sino que quienes exigen esa responsabilidad son los que deben probar que el incumplimiento se ha realizado con dolo o culpa<sup>23</sup>. Y dicha responsabilidad toma su propia formulación de la responsabilidad general por daños que se prevé en las normas comunes de nuestro Derecho civil, por lo que los elementos de la responsabilidad deben ser probados, como son el dolo o culpa<sup>24</sup>, así como los restantes elementos: el daño y el nexo causal<sup>25</sup>.

Si bien estas características son las mismas para la acción social y la individual, ambas acciones difieren<sup>26</sup>, pues, como aclara la STS 87/2019 del 13 de febrero de 2019 “la acción social y la acción individual son dos acciones distintas que, aunque puedan pretender juzgar un mismo comportamiento del administrador, difieren en que el perjuicio ocasionado por dicho comportamiento, objeto de la indemnización pretendida, en el primer caso (acción social) debe haber sido sufrido directamente por la sociedad, mientras que en el segundo (acción individual) debe haberlo sido directamente por los socios o terceros”<sup>27</sup>. Y una vez vistas estas diferencias y con el objetivo de conocer los presupuestos de la responsabilidad objeto del presente trabajo, debemos desglosar el art. 367 LSC para analizar cuáles son los caracteres que se requieren para que un administrador pueda incurrir en este tipo de responsabilidad. El artículo 367 LSC viene a establecer lo siguiente:

---

<sup>23</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2015), ob. cit., y V. en ALONSO UREBA, A. (1990), ob. cit., pág. 683, que, en ese sentido, declara que “hay una única fuente de obligaciones para los administradores, el deber de gestión y representación de la sociedad con la diligencia de un empresario ordenado y de un representante leal (art. 127.1 TRLSA), sin más límites que el objeto y fin social y, sobre la base de que la actividad de gestión y representación deberá desarrollarse dentro del marco “legal y estatutario”. De ahí que toda violación de la Ley o los estatutos no es sino un supuesto concreto de convención de aquel deber general de administrar y sólo genera responsabilidad en tanto se haya producido con violación de grado de diligencia legalmente exigido”.

<sup>24</sup> V. en ALONSO UREBA, A. (1990), ob. cit., pág. 682, quien especifica que el criterio de culpa deriva de la imputabilidad, al ser el administrador miembro del órgano de administración de la sociedad [anónima], por lo que toda infracción del deber de diligencia impuesto al administrador por el ejercicio de su cargo dará lugar a dicha responsabilidad.

<sup>25</sup> PEINADO GRACIA, J. I. (2019), «La diligencia y la responsabilidad solidaria de los administradores por la no disolución de la sociedad como consecuencia de pérdidas» en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 314, apartado 2 (versión online).

<sup>26</sup> V. en ESTEBAN VELASCO, G. (2011), «Artículo 241. Acción individual de responsabilidad», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1ª edición, pág. 1731.

<sup>27</sup> STS 87/2019, (Sala de lo Civil), sección 1, del 13 de febrero de 2019 (rec 1483/2016) y V. en LARA GONZÁLEZ, R. (2009), «La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3ª edición, pág. 86.

Artículo 367. *Responsabilidad solidaria de los administradores.*

1. *Responderán solidariamente* [forma de responder: extensión solidaria de la responsabilidad] *de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución* [alcance de la responsabilidad: deudas u obligaciones sociales posteriores] *los administradores*<sup>28</sup> *que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución* [antijuridicidad: el incumplimiento de los deberes de promover la disolución o el concurso, en su caso].

2. *En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior* [alcance de la responsabilidad].

De la concurrencia de cada uno de los caracteres lo que se muestra es que el legislador trata de garantizar que el administrador actúe de una manera diligente y cumpla con sus deberes específicos, ya que el incumplimiento supone que responda solidariamente de las obligaciones sociales posteriores a la causa de disolución, lo que se traduce en un gran alcance de su responsabilidad.

En contraste con la responsabilidad por daños, en la responsabilidad por deudas no es presupuesto el perjuicio; no se imputa responsabilidad al administrador por la comisión de un daño, sino por el incumplimiento de sus deberes establecidos con contenido específico por la LSC. En la STS de 15 de julio de 2019<sup>29</sup> se indicó que “cuando se trata de la acción prevista en el art. 367 LSC no es precisa la existencia de daño. Más aún, su objeto no es la indemnización por daño –por más que en ocasiones se identifique el daño con el importe de la deuda impagada– (...)”<sup>30</sup>. Al no requerir daño, la relación de causalidad con la conducta antijurídica tampoco es presupuesto de la responsabilidad por

---

<sup>28</sup> Esta expresión tan general al hablar de “los administradores” supone que debemos plantearnos la legitimación pasiva del presente artículo, pudiendo plantearnos si también afecta a los administradores de hecho, como alega GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (1999), ob. cit., pág. 82.

<sup>29</sup> STS 2387/2019 (Sala de lo Civil), sección 1, del 15 de julio de 2019, (rec 3654/2016).

<sup>30</sup> SANJUÁN, E. (2020), «La responsabilidad patrimonial de los administradores de las sociedades de capital: Reciente evolución jurisprudencial», VI. La evolución jurisprudencial en materia de responsabilidad por no disolución (versión online), en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 58 (Enero-Abril 2020).



deudas<sup>31</sup>. De modo que el análisis se centra en la antijuridicidad y la culpabilidad, como vamos a ver a continuación. Además de ello, analizaremos otros caracteres que integran esta responsabilidad por deudas, como son el alcance de la responsabilidad, la extensión solidaria de la responsabilidad y la prescripción de la acción.

## 1. La antijuridicidad: el incumplimiento de los deberes de promover la disolución o el concurso

Del art. 367 LSC se puede identificar el incumplimiento de tres deberes: el deber de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que se adopte el acuerdo de disolución – conforme a lo establecido en el art. 365 LSC – y el deber de solicitar la disolución judicial o, si procede, el concurso de la sociedad<sup>32</sup> en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución – conforme a lo establecido en los arts. 365 y 366 LSC –.

### 1.1. Deber de convocar la junta general para acordar la disolución

El deber de convocar la junta general implica una serie de cuestiones controvertidas que tratarán de ser resueltas a lo largo del presente apartado, si bien la problemática que implica hace que sea necesario diferenciar el presente epígrafe en subepígrafes que nos permitan profundizar. Para ello, realizaremos un primer tratamiento en cuanto al deber de convocar la junta general para adoptar el acuerdo de disolución en general; a las causas de disolución que requieren el ejercicio de ese deber y a sus problemas; el nacimiento del deber de convocar la junta general; y el cumplimiento tardío del deber.

#### 1.1.1. Deber de convocar la junta general para acordar la disolución: cuestiones generales

En el art. 365 LSC se establece el deber de los administradores de “convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, ésta inste el concurso”. No obstante, cabe destacar que el deber de los administradores de convocar la junta general en el plazo de dos meses es una carga

---

<sup>31</sup> V. en MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2002), ob. cit., pág. 187.

<sup>32</sup> Como veremos en el apartado V, el Proyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal suprime este deber, lo que conlleva una serie de implicaciones en relación con el deber de convocar el concurso en caso de insolvencia y la coordinación del derecho societario y concursal.

de convocatoria, pero no parece que se imponga que en ese plazo de dos meses también deba celebrarse<sup>33</sup>. Por lo tanto, podría el administrador eximirse de responsabilidad si agota ese plazo de dos meses para convocar y, tras dicho periodo, se celebra la junta que, como sabemos, y siguiendo al art. 176 LSC, “entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada”.

El deber de convocar la junta general para adoptar el acuerdo de disolución<sup>34</sup> implica acudir a los requisitos de convocatoria, garantizados en la LSC, con la diferenciación que merezca si es SRL o SA. No obstante, si se celebra una junta universal con el objetivo de adoptar el acuerdo de disolución o reequilibrar la situación, y ello se consigue, se le eximiría de la carga de convocar al administrador, pero ello siempre y cuando en dicha junta general universal celebrada se elimine la causa de disolución y se solucione la crisis objeto de esta, pero si no fuera así, el plazo del cumplimiento del deber continúa mientras exista una causa.

En términos de competencia eso será esencial, puesto que el art. 166 LSC se la atribuye a los administradores en primer término, donde la forma en la que se distribuya el órgano de administración será determinante para el cumplimiento de los deberes del cargo. Por ello, y con el objetivo de cumplir este deber de convocar la junta general, habrá de tenerse en cuenta cómo se ha organizado el órgano de administración, si existe un administrador único, solidarios o mancomunados o un consejo de administración. Y esto es relevante, pues es dispar la capacidad de actuación que posee un administrador

---

<sup>33</sup> En STS núm. 173/2011 de 17 de marzo de 2011 se alega el cálculo del plazo de dos meses al determinarse que se computa desde el día que los administradores conocieron o debieron conocer la causa de disolución cumpliendo con su deber de diligencia, pues incluso para determinar las pérdidas del art. 363.1.e) valdría un balance de comprobación. Dicha sentencia determina que “La posición de esta Sala sobre la fecha inicial del cómputo del plazo bimensual previsto en el artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas ha sido sintetizada en la sentencia 460/2010, de 14 de julio, y aparentemente oscila entre la que sostiene que debe contarse desde el momento en que los administradores “conocieron o pudieron conocer” la situación de desequilibrio patrimonial (sentencia 986/2008, de 23 de octubre), y la que mantiene que el cómputo debe iniciarse cuando “fue conocida” la situación económica sostenida en la 977/2000, de 30 de octubre, pasando por la que fija el *dies a quo* en la fecha en la que el administrador “no podía ignorar” la grave situación de descapitalización de la sociedad, afirmada en la sentencia 766/2002 de 18 de julio”; y V. en GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (1999), ob. cit., pág. 57.

<sup>34</sup> Se requiere un acuerdo de disolución precisamente porque las causas disolutorias del art. 363 LSC no suponen una disolución automática como ocurre con las causas de disolución de pleno derecho de conformidad con el art. 360 LSC y ello, como alega GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (1999), ob. cit., pág. 54, debido a que son “de difícil precisión y concreción en la realidad del tráfico, por lo que se requiere el pronunciamiento de la Junta General a fin de verificar su misma concurrencia y realidad”. Si bien, “ante la constatación del supuesto de hecho por la Junta General, el legislador no ha pretendido un cierto fatalismo de tal manera que se verificara la disolución sino, por contra, intenta ofrecer una última oportunidad a fin de que la Sociedad, a través del acuerdo de la Junta General, decida evitar su disolución mediante la adopción del oportuno acuerdo por el que se remueva tal supuesto de hecho”.

solidario – o un administrador único –, quien de manera individual cuenta con las facultades de administración y representación de la sociedad, que las facultades de un miembro de un consejo de administración, ya que se establece la necesidad de adoptar acuerdos de manera colegiada para llevar a cabo la administración y la representación de la sociedad<sup>35</sup>. Por lo tanto, en el caso de existir un consejo de administración, que es el más problemático, el acuerdo de convocar la junta general para que se adopte el acuerdo de disolución requiere de una armonización del órgano en dicha dirección y no basta con que cumpla uno de ellos. En la misma línea podría encontrarse el supuesto de los administradores mancomunados, siendo una interpretación que es objeto de debate pues, a pesar de que se ha alegado que los administradores mancomunados no pueden convocar válidamente una junta si no actúan mancomunadamente, también se apela a lo contrario, al hecho de que la junta general puede ser convocada por uno de los administradores mancomunados<sup>36</sup>. Si bien, en mi opinión, esta última interpretación me resultaría errónea, pues si el administrador mancomunado tiene la capacidad de convocar una junta válidamente sin que se requiera de la aprobación del otro administrador, éste estaría excediendo de sus competencias y de la propia naturaleza de la administración mancomunada, ya que, existiendo otras figuras como la administración solidaria, se estaría ampliando los términos de competencia de uno de los administradores sin justa causa. Y, si bien podría considerarse que la aparición de una causa de disolución es justa causa ya que permitiría al administrador mancomunado eximirse de responsabilidad y reducir el riesgo que conlleva para la sociedad la causa disolutiva, así como cumplir con

---

<sup>35</sup> MORALEJO, I. (2011), «Artículo 166. Competencia para convocar», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 1229.

<sup>36</sup> ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2016), «Pluralidad de administradores en sociedades de capital», en *Almacén de Derecho*, <https://almacendederecho.org/pluralidad-de-administradores-en-sociedades-de-capital>, de 8 de enero de 2016 [Visitado el 20 de julio de 2021], quien establece que “Cualquier administrador puede convocar la junta (art. 166 LSC) y, en el caso de que haya varios administradores – solidarios o mancomunados – cualquiera de ellos puede hacerlo. Porque la convocatoria de una junta por los administradores no es un acto de representación de la sociedad. Es un acto de gestión del contrato social, gestión que corresponde a los administradores. Naturalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1693 CC y 129 y ss. Ccom, en caso de pluralidad de administradores, sus deberes como tales les obligan a coordinarse y a actuar de consuno. De manera que el administrador que convoque la Junta a espaldas de los demás administradores habrá incumplido sus deberes, pero la convocatoria ha de considerarse válida. Aún más. Aunque se opongan a tal convocatoria alguno o algunos de los administradores mancomunados, debe considerarse válida la convocatoria realizada por uno o varios de ellos si la negativa de los otros es contraria a la buena fe, es decir, supone, por parte de éstos, incumplir sus deberes como administradores”; V. en ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2019), «El Supremo se pronuncia sobre las convocatorias de junta por alguno de los administradores mancomunados», en *Almacén de Derecho*, <https://derechomercantilesmana.blogspot.com/2019/07/el-supremo-se-pronuncia-sobre-las.html>, de 24 de julio de 2019 [Visitado el 20 de julio de 2021] que comenta una STS que resuelve en el mismo sentido; y V. en QUIJANO GONZÁLEZ, J. (1995), «Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad (Art. 262.5, TRLSA [RCL 1989, 2737]) (Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 24 de julio de 1995)», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 5, pág. 272.

sus deberes legales, el ordenamiento jurídico nos da otras soluciones que no exceden de la administración mancomunada y que deberían ser tenidas en cuenta por el administrador mancomunado para actuar.

En cuanto al contenido de la convocatoria, se acude al art. 174 y al 365.2 LSC. Este último determina que “la junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa”. El deber de los administradores implica únicamente que se incluya en el orden del día correctamente el asunto “disolución”, donde no es ni siquiera necesario aludir la causa de disolución entre las distintas que recoge el art. 363 LSC, siendo suficiente una referencia genérica<sup>37</sup>, por lo que basta con decir “disolución de la sociedad por concurrencia de causa”, y tampoco es necesario que conste el tratamiento del asunto que permitiría enervar la causa<sup>38</sup>, como puede ser un aumento de capital, una reducción... De hecho, conforme a ese artículo, solo se debatirá la remoción de la causa si consta en el orden del día<sup>39</sup>. No obstante, ello no implica que el socio deba conformarse con adoptar el acuerdo de disolución al no haber en la convocatoria otras opciones para remover la causa, por lo que el socio podría, por ejemplo, proponer un complemento de junta que sí solicite la supresión de la causa, rechazar el acuerdo de disolución e instar una junta universal para debatir la disolución y la remoción de la causa, etc. Y en ese sentido es importante destacar el segundo apartado del art. 365.1, pues legitima a los socios para “solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna causa de disolución o la sociedad fuera insolvente”, lo que implica que no se pueda dejar al arbitrio de los administradores la convocatoria de la junta general en estos supuestos<sup>40</sup>, a pesar de que su falta de ejercicio conlleve responsabilidad, pues también existen otros intereses implicados.

Todo ello puede conllevar un contraste con la convocatoria de la junta general para disolver sin causa del art. 368 LSC, pues, si bien en el primer caso es necesario que

---

<sup>37</sup> V. en BATALLER, J. (2016), «La disolución», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La liquidación de sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3º edición, pág. 72; y V. en BATALLER, J. (2011), «Artículo 365. Responsabilidad solidaria de los administradores», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 2567.

<sup>38</sup> V. en QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2002), «La responsabilidad de los administradores por la no disolución de la sociedad y las causas de exoneración», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 19, pág. 75 que aclara que a los administradores no se les exige “que garanticen que la Junta adoptará el correspondiente acuerdo”.

<sup>39</sup> V. en QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2019), «Capital social y pérdidas cualificadas: deberes y responsabilidad de los administradores», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 31/2019, Editorial Wolters Kluwer, pág. 9.

<sup>40</sup> V. en PAREDES SERRANO, C. (2010), ob. cit., pág. 2017.

concurra una causa de disolución del art. 363 LSC aunque no sea necesario alegarla en la convocatoria, en este segundo supuesto se obedece a la base negocial que debe tener toda sociedad<sup>41</sup> con la posibilidad de adoptarse un acuerdo de disolución en la junta general aunque no concurra causa aparente para disolver y sin que deba someterse al procedimiento disolutorio regulado en los arts. 362 y ss. LSC.

### 1.1.2. Causas de disolución y problemas

En relación con el acuerdo de disolución, debemos acudir al artículo 363 LSC, pues es el que regula las causas de disolución. Si concurre cualquiera de las causas establecidas en el apartado uno de ese artículo, se cuenta con un plazo de dos meses para convocar la junta general y que esta proceda a adoptar el acuerdo de disolución. No obstante, que concurra o no una causa de disolución para comenzar a contar el plazo de dos meses para convocar la junta, no es tarea fácil y puede suponer varios problemas, ya que quien ejerce esta acción de responsabilidad por obligaciones sociales posteriores debe probar que se ha producido una situación que obliga a la sociedad a disolverse.

He de destacar la causa de disolución por pérdidas del apartado e) del mencionado artículo por dos razones. La primera es debido a la relación que ostentan estas pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social con el art. 367 LSC, ya que el resto de las causas del art. 363 no tienen una implicación tan directa, porque puede ocurrir que el administrador incumpla sus deberes, pero no haya deudas de las que pueda responsabilizarse solidariamente con la sociedad (por ejemplo, cuando hay una paralización de los órganos sociales), pero esta causa siempre implica la existencia de pérdidas que pueden hacer responsable al administrador. La segunda razón es porque pueden existir dificultades para determinar los supuestos en los que la sociedad se encuentra en pérdidas societarias cualificadas.

Podemos hacer referencia a este óbice, por ejemplo, cuando la sociedad cuenta con varios préstamos participativos<sup>42</sup>. Es decir, el art. 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización

---

<sup>41</sup> BATALLER, J. (2011), «Artículo 368. Disolución por mero acuerdo de la junta general», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 2579.

<sup>42</sup> V. en COLINO MEDIAVILLA, J.L. (2011), «Disolución por pérdidas y vulneración del principio de correspondencia del capital por las normas reguladoras de los créditos participativos», en ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G., (dirs.), *La modernización del derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendientes de reforma. Tomo II*, Navarra, Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 346.

de la Actividad Económica establece que *d) Los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación (disolución) de sociedades previstas en la legislación mercantil.* Por lo tanto, esta norma viene a determinar que a los efectos de establecer los supuestos de disolución de las sociedades de capital, se va a considerar a los préstamos participativos como patrimonio neto contable, lo que puede variar el objetivo propuesto por la legislación mercantil para regular la causa de disolución por pérdidas y dificultar la posibilidad de alegar esta causa cuando, en realidad, sí que se ha incurrido en ella, ya que los préstamos participativos, en general, se consideran una parte del pasivo, de los acreedores de la sociedad, y en este punto se consideraría una parte del “activo” de la sociedad. Esta cuestión puede llevar, incluso, a que se pueda exigir responsabilidad a los administradores, quienes tienen la obligación de disolver la sociedad en los supuestos de pérdidas (salvo, por supuesto, que sean capaces de reestablecer el equilibrio patrimonial entre el patrimonio neto y el capital social, con un aumento o una reducción del capital, por ejemplo), por lo que si se trata de ocultar esta causa de disolución por pérdidas por la adquisición de préstamos participativos, se podría cubrir ilegítimamente esta causa de disolución, actuando de manera no diligente para “mejorar la situación económica de la sociedad” y esto podría conllevar una responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales posteriores. Asimismo, esto dificultaría al acreedor – que quiere emprender esta acción de responsabilidad contra los administradores – la prueba sobre la existencia de esta causa de disolución y que el administrador no ha actuado diligentemente.

No obstante, ante la misma causa de disolución, también existen supuestos en los que demostrar que se incurre en ésta es más sencillo, como puede ser en los casos en los que no existe ninguna variante que pueda modificar la determinación del patrimonio neto contable para establecer si, efectivamente, se ha reducido este a una cantidad inferior a la mitad del capital social. Por otro lado, pueden ocurrir circunstancias en las que, incluso, se dificulte esta prueba ante la confusión en el uso de los conceptos contables, como resuelve el TS en la STS del 1 de junio de 2020<sup>43</sup> ante la problemática de si debía tomarse en consideración sólo el patrimonio neto o la suma del patrimonio neto con el pasivo para apreciar esta causa, donde el TS afirmó que “no hay que sumar el pasivo al patrimonio neto al valorar si concurre la causa de disolución prevista en esa disposición”<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> STS 1503/2020 (Sala de lo Civil), núm. 215/2020, de 1 de junio de 2020 (rec 2849/2017).

<sup>44</sup> La cita textual es de GÓRRIZ LÓPEZ, C. (2020), «Dos sentencias recientes sobre la responsabilidad por deudas (art. 367 LSC)», en *Actualidad de Derecho Mercantil*:

Como vemos, las dificultades para determinar la concurrencia de las causas de disolución pueden existir y, por lo tanto, dificultan el ejercicio de esta responsabilidad.

Para finalizar esta cuestión, hemos de destacar, en relación con el apartado e) del art. 363, otro de los deberes de los administradores que es el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, donde la falta de depósito se considera indicio de causa disolutora por pérdidas cualificadas, por lo que los deberes de éstos juegan un papel esencial en la responsabilidad del art. 367 LSC. Siguiendo con la SAP de Barcelona de 27 de octubre de 2017, “esta Sección de la Audiencia Provincial en diversas resoluciones judiciales (por todas, la sentencia de esta sección de 21 de julio de 2017 ECLI:ES:APB:2017:6213) ha considerado que si no se han depositado las cuentas anuales se presume que la sociedad se encuentra incurso en causa de disolución por pérdidas, trasladando a los administradores, conforme al principio de facilidad probatoria, que, pese a no depositarse las cuentas, la sociedad no se encontraba en situación de pérdidas”<sup>45</sup>.

### 1.1.3. El nacimiento del deber de convocar la junta general

Como matiz del momento en el que nace el deber de convocar la junta general, conforme a lo ya mencionado, debemos acudir a la STS de 8 de noviembre de 2019, donde no solo se desarrolla jurisprudencia sobre el alcance de la responsabilidad de los administradores como veremos más adelante, sino que también se apela al nacimiento de los deberes del nuevo administrador y cómo se computa el plazo cuando se produzca un cambio de administrador existiendo una causa de disolución en la sociedad. Así, el nuevo administrador asume la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses desde que es nombrado y desde que se formaliza su cargo como administrador<sup>46</sup>, naciendo un nuevo plazo de dos meses para promover la disolución<sup>47</sup>.

Asimismo, y en relación con el deber de diligencia de los administradores, éstos tienen el deber de convocar la junta general no desde el momento en el que concurre la causa de disolución, sino desde el momento en el que conocen que existe la misma. Ello puede llevar a confusión, pues podría plantearse que, mientras no conozcan la causa, no

---

<https://blogs.uab.cat/dretmercantil/2020/07/24/dos-sentencias-recientes-sobre-la-responsabilidad-por-deudas-art-367-lsc/>, 24 de julio de 2020 [Visitado el 7 de julio de 2021].

<sup>45</sup> Sentencia AP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 10615/2017 de 27 de octubre de 2017 (rec 227/2016).

<sup>46</sup> Cuestión que soluciona y que menciona el Proyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, como será analizado en el apartado V.

<sup>47</sup> STS 601/2019 (Sala de lo Civil), sección 1, del 8 de noviembre de 2019 (rec 596/2017).

están obligados a actuar, como un remedio para aquellos administradores que no sean previsores y no comprendan el alcance de sus funciones. Si bien, en los propios términos del parámetro de diligencia objetivo que les es exigible y que fue planteado previamente, resulta muy complicado justificar que, actuando diligentemente y de manera informada (lo que conlleva ser consciente en todo momento de la situación de la sociedad), se desconocía que concurría una causa de disolución. En esos términos, el desconocimiento no es una causa eximente para el administrador, como veremos, e implica que ya había aflorado su deber de convocar la junta general<sup>48</sup>.

#### 1.1.4. Cumplimiento tardío del deber

Por último, otra cuestión que abordar es el cumplimiento tardío de los deberes legales de los administradores. El cumplimiento tardío aparece cuando los administradores finalmente cumplen con sus deberes legales, pero no dentro del límite temporal de dos meses para convocar la junta general y adoptar el acuerdo de disolución, o instar la disolución judicial o el concurso si procediere. La limitación temporal establecida para cumplir con ese deber legal forma parte del ámbito específico de este, por lo que no puede ser considerado un cumplimiento pleno el hecho de que se proceda a actuar conforme al art. 367 LSC si no lo ha hecho dentro del plazo legalmente establecido en el mismo precepto que desarrolla el deber. Y a esta misma interpretación se llega en STS de 16 de diciembre de 2004 cuando se determina (y en relación con la antigua Ley de Sociedades Anónimas) que “el texto legal no ofrece dudas. Se impone un plazo inexorable de dos meses a los administradores de las sociedades anónimas para convocar la Junta de Accionistas y, en su caso, acordar la disolución o las medidas sustitutivas adecuadas”<sup>49</sup>.

No obstante, lo realmente interesante en este punto es cómo operaría un cumplimiento tardío de los deberes legales en términos de antijuridicidad y culpabilidad, pues, como se determina en STS de 17 de marzo de 2011, “una vez que los administradores ya han incurrido en responsabilidad por tolerar el funcionamiento de la sociedad incurso en causa de disolución sin adoptar las medidas alternativamente previstas dentro del plazo señalado, la reacción tardía no opera a modo de excusa

---

<sup>48</sup> V. en BELTRÁN, E. (1997), ob. cit., pág. 116, quien sigue la misma línea y alega que “la constatación puede producirse con cualquier balance – incluido el trimestral de comprobación – si bien será frecuente que se produzca, precisamente, con la elaboración de las cuentas anuales por los administradores”.

<sup>49</sup> STS 1219/2004, (Sala de lo Civil), sección 1, del 16 de diciembre de 2004 (rec 3375/1998).



absolutoria como causa de exención de la responsabilidad”<sup>50</sup>, por lo que no se le exime de responsabilidad por cumplir fuera de plazo<sup>51</sup>, ya que estaría faltando a sus deberes. Por ello, se determina que los administradores serían responsables de las obligaciones sociales al tiempo en el que hubieran estado incumpliendo con sus deberes legales, obligaciones de las que ya son responsables de conformidad con el art. 367 LSC. Por lo tanto, los administradores responderían solidariamente de las obligaciones posteriores a la causa de disolución desde el momento en el que concurra esa causa y no hayan cumplido con sus deberes legales, hasta que cumplan con los mismos<sup>52</sup>, y ante las obligaciones “acontecidas tras el cumplimiento del deber, quedarán exonerados por el cumplimiento (aunque tardío) de las obligaciones inherentes a su cargo”<sup>53</sup>.

Habrán también supuestos en los que el cumplimiento tardío de los deberes exima de responsabilidad por falta de culpabilidad<sup>54</sup>, como puede ocurrir cuando un administrador es nombrado mientras incurre una causa de disolución y para el administrador sustituido ya había comenzado a correr el plazo de dos meses para convocar la junta general y, en su caso, adoptar el acuerdo de disolución. Si el nuevo administrador cumple con sus deberes legales de manera tardía por causa no imputable al mismo, ya que no ha contado con suficiente tiempo en el cargo para percatarse de la existencia de una causa de disolución, podría existir antijuridicidad, pero no culpabilidad en su actuación<sup>55</sup>. Este cumplimiento tardío se extiende a los demás deberes que analizaremos.

---

<sup>50</sup> STS 173/2011, (Sala de lo Civil), sección 1, del 17 de marzo de 2011 (rec 1408/2007).

<sup>51</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2002), ob. cit., pág. 84.

<sup>52</sup> V. en ESTEBAN VELASCO, G. (1995), «Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 5, pág. 70, en relación con el cumplimiento tardío del deber de solicitar la disolución judicial de la sociedad y V. en QUIJANO GONZÁLEZ, J. (1995), ob. cit., pág. 273.

<sup>53</sup> BATALLER, J. (2011), «Artículo 367. Responsabilidad solidaria de los administradores», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 2574.

<sup>54</sup> V. en RECAMÁN GRAÑA, E. (2016), «Los deberes y la responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital en crisis» C. Deberes y responsabilidad de administradores en la crisis disolutoria por pérdidas cualificadas en España (versión online), Thomson Reuters Aranzadi, 1º edición.

<sup>55</sup> Si bien el Proyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal soluciona este planteamiento, como será más analizado en el apartado V, pues ya no sería una interpretación jurisdiccional el hecho de que los deberes de los administradores nombrados durante una causa de disolución nazcan una vez que sean nombrados, sino que se regularía en la ley que, efectivamente, nace ese deber desde el momento del nombramiento, no existiendo la posibilidad de considerar que ha cumplido de forma tardía el nuevo administrador porque comience el periodo de dos meses desde el conocimiento del antiguo administrador de la causa. Si bien esto sería en términos de administrador único o administrador solidario, pues en términos de administración mancomunada o del consejo de administración, se mantendrían los dos meses desde el conocimiento de la causa como plazo legalmente establecido, lo que conllevaría a que el nuevo administrador pudiera eximirse por términos de falta de culpabilidad.

## 1.2. Deber de solicitar la disolución judicial

Una vez analizado el incumplimiento del primer deber, debemos evaluar en qué supuestos se puede alegar el incumplimiento del deber de solicitar la disolución judicial. El art. 366 LSC es el que regula la disolución judicial, que establece la obligación de los administradores de “solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado”, pero se debería proceder a la disolución de la sociedad al incurrir las causas de disolución previstas en la ley.

De igual forma que con la convocatoria de la junta del apartado 1.1, el deber de instar la disolución judicial dependerá de cómo se haya conformado el órgano de administración<sup>56</sup>, ya que es un deber del órgano, y se pondrán de manifiesto conforme a las reglas para adoptar acuerdos en el órgano de administración, dependiendo de si es administrador único, solidarios, mancomunados o consejo de administración.

Hemos de destacar la legitimación para solicitar la disolución judicial, pues, siguiendo el art. 366 LSC, “si la junta no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el artículo anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social”. Es decir, que además del órgano de administración, cualquier interesado puede instar la disolución judicial. Incluso si el administrador a título individual quiere instar la disolución judicial ante la falta de acuerdo en el consejo o consenso entre los mancomunados<sup>57</sup>, podrá hacerlo en los términos del art. 366.1, siendo una de las conductas que le permitirían eludir su responsabilidad por falta de culpa. No obstante, habrá que tener en cuenta que, al no instarse la disolución judicial por el órgano de administración, al que sí se le impone como obligación, sino por “cualquier interesado”, deberá ser notificada la sociedad del inicio del procedimiento de disolución judicial. Y esto especialmente porque el término “cualquier interesado” no se refiere únicamente a los socios, sino también a los acreedores, usufructuarios (...) que se encuentran al margen de la sociedad<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> BATALLER, J. (2011), «Artículo 366. Responsabilidad solidaria de los administradores», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1ª edición, pág. 2569.

<sup>57</sup> En la misma línea, GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (1999), ob. cit., pág. 60.

<sup>58</sup> V. en BELTRÁN, E. (1997), ob. cit., pág. 141 quien alega que “la determinación de los sujetos legitimados será, pues, una *cuestión de hecho*, que dependerá de la causa de disolución que concurra y también de las relaciones jurídicas en que intervenga la sociedad o incluso los socios. En cualquier caso, el interés del tercero debe referirse a la disolución-liquidación de la sociedad”; y V. en PAREDES SERRANO, C. (2010), ob. cit., pág. 2018.

Este segundo deber de los administradores de la disolución judicial nos lleva a comprender que el deber de los administradores del art. 367 LSC no se agota con un intento de convocar la junta general en plazo, sino que, si finalmente no se remueve la causa de disolución y ésta persiste<sup>59</sup>, se debe acordar el acuerdo de disolución, y si este acuerdo no se adopta por una causa ajena al órgano de administración, éste sigue teniendo la obligación del art. 366 LSC de solicitar la disolución judicial<sup>60</sup>. El plazo para adoptar la disolución judicial es el mismo: dos meses. No obstante, comienza a contar “desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado”.

Si el órgano de administración ha cumplido debidamente con su deber de convocar la junta general en el plazo de dos meses, pero la junta no ha querido remover la causa de disolución ni ha adoptado el acuerdo de disolución (competencia que, como sabemos, es de la junta), el órgano de administración no tendrá más remedio que solicitar esta disolución judicial si desea cumplir plenamente con sus deberes. Si el órgano de administración no ha convocado la junta en plazo, pero cualquiera de los administradores que conforman el órgano, como interesados, quieren instar la disolución judicial para cumplir con sus deberes, pueden hacerlo y, demostrar, al menos, su falta de culpabilidad a la hora de exigirles responsabilidad, como veremos cuando abordemos la culpabilidad. No obstante, también tienen la opción de dimitir, dimisión que es válida desde que llega a conocimiento de la sociedad, si bien la dimisión no enerva su responsabilidad, pues si dimiten siempre han podido tener un tiempo para cumplir con su obligación, por breve que sea. Si bien, como interesados, también podrían promover la disolución judicial una vez que hubieran dimitido.

---

<sup>59</sup> V. en MEGÍAS LÓPEZ, J. (2015), ob. cit., pág. 445, quien también aclara al respecto que “la distribución de competencias basada en los deberes de los administradores pretende respetar la supremacía de la junta general en una decisión de importancia vital para la sociedad (...). El primer paso en el procedimiento, la convocatoria de la junta general, mantiene en el órgano de socios la facultad de decidir sobre el futuro de la empresa social; la labor de los administradores en este punto, como en cualquier otra materia competencia de la junta general, es preparatoria e impulsora de la reunión con carácter previo, informadora durante la misma, y en su caso ejecutiva *a posteriori*. La voluntad unificada de los socios valora la existencia de la causa de disolución y decide en consecuencia entre las alternativas permitidas por la Ley. Es más, no se permite a los administradores, ni a otros interesados, solicitar la disolución judicial cuando objetivamente concurre la causa hasta que se conceda a la junta general la oportunidad de pronunciarse al respecto, precisamente para concederle al órgano de socios la posibilidad de adoptar las medidas que le permitan remover la causa y continuar en la vida activa; de modo que, para acudir al juez, los administradores deben esperar a que la junta convocada no adopte los acuerdos compatibles con su subsistencia ni tampoco decida disolverse”.

<sup>60</sup> El proceso de disolución judicial aparece regulado en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en su Título VIII, Capítulo V, artículos 125 y ss.

### 1.3. Deber de instar el concurso

En cuanto al deber de instar el concurso, el art. 367 LSC ya menciona que debe ser solicitado por los administradores en el plazo de dos meses, si procediere. Esta percepción de “si procediere” el concurso nos remonta al concepto de insolvencia<sup>61</sup>, el cual analizaremos a continuación.

Puede ocurrir que la sociedad se encuentre inmersa en una causa de disolución del art. 363 LSC, pero que sea solvente y precisamente lo sea porque tenga liquidez o suficientes activos para hacer frente a su pasivo pendiente a medida que éste sea exigible<sup>62</sup>. Por ejemplo, la causa de disolución por pérdidas societarias cualificadas (patrimonio neto inferior a la mitad del capital social) que ya hemos mencionado, puede suponer una circunstancia de disolución si no se procede a realizar el equilibrio patrimonial, pero la empresa puede no ser insolvente a pesar de estas pérdidas societarias cualificadas<sup>63</sup>. En cambio, cuando hablamos que es necesario instar el concurso, esta situación de insolvencia sí está presente, porque la insolvencia conlleva el concurso.

Por lo tanto, siempre que la sociedad se encuentre en una situación de insolvencia, los administradores deberán solicitar el concurso, donde la normativa a seguir, una vez decidido el procedimiento concursal, será la del TRLC. Por ello, si se produce la insolvencia de la sociedad, los administradores están obligados y legitimados a solicitar directamente el concurso o bien convocar la junta general en el plazo de dos meses para que sea la propia junta la que adopte el acuerdo de instar el concurso. No obstante, si no se alcanza dicho acuerdo, o no se ha removido la situación que produce la insolvencia, los administradores deberán entonces instar el concurso de acreedores de la sociedad<sup>64</sup>, no limitándose su actuación a la convocatoria de la junta para adoptar el acuerdo, como vimos. Esta cuestión nos supone una serie de interrogantes, pues la interrelación entre el TRLC y la LSC nos obliga a coordinar la responsabilidad que subyace por no instar el concurso de la sociedad, la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC, y la calificación como culpable del concurso de acreedores por no cumplir el deber de solicitar el concurso

---

<sup>61</sup> V. en RECAMÁN GRAÑA, E. (2016), «Los deberes y la responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital en crisis» C. La insolvencia como segundo parámetro tradicional para la determinación del estado de crisis (versión online), Thomson Reuters Aranzadi, 1º edición.

<sup>62</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2019), ob. cit., pág. 3.

<sup>63</sup> Y, a la inversa, “es posible que se produzca un estado de insolvencia, actual o inminente y que no se den de manera simultánea las pérdidas graves, pudiendo estar motivada la incapacidad para hacer frente a las obligaciones en una falta de liquidez sin posibilidad de acudir al crédito, a pesar de que pueda existir un patrimonio neto contable muy superior al capital social”, V. en SEQUEIRA MARTÍN, A., SACRISTÁN BERGIA, F. y MUÑOZ GARGÍA, A. (2007), ob. cit., pág. 2191.

<sup>64</sup> BATALLER, J. (2011), ob. cit., pág. 2573.

por parte del deudor, siguiendo los arts. 3.1 segundo inciso, 5 y 444.1º TRLC. De esta manera, siguiendo el art. 365 LSC, el deber de los administradores de convocar la junta general en el plazo de dos meses para adoptar el concurso es igual que lo establecido para adoptar el acuerdo de disolución y que hemos visto previamente, siguiendo los mismos requisitos temporales, de legitimación, de competencia... La problemática aparece cuando tratamos de coordinar ambos deberes en el TRLC y en la LSC. Si los administradores convocan la junta general en el plazo de dos meses, desde que conocen o debieran conocer la situación de insolvencia de la sociedad para que los propios socios reunidos acuerden el concurso, estarían cumpliendo su deber orgánico que les reconoce la LSC, pues de otra manera y ante su incumplimiento estarían agravando la situación de insolvencia y afectando a terceros y acreedores. No obstante, ¿qué ocurre si convocan la junta general para que inste el concurso y no se alcanza este acuerdo? ¿Empezaría entonces a contar el plazo de dos meses para solicitar el concurso de acreedores o se computa desde que se verifica la insolvencia<sup>65</sup>?

Teniendo en cuenta los preceptos mencionados de la LSC, así como el art. 5 del TRLC que impone al deudor la obligación de “solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual”, se comprende que los administradores tienen la posibilidad de promover el concurso de acreedores sin necesidad de convocar una junta general. Por lo tanto, los administradores, ante la situación de insolvencia, pueden decidir si instar el concurso por ellos mismos o convocar la junta para que sean los socios quienes se pronuncien. El plazo de dos meses empezaría a contar desde el momento en el que se conozca o se debiera conocer la situación de insolvencia. Si bien seguirá su obligación de actuar en ese mismo plazo de dos meses desde que conozcan o debieran conocer la insolvencia actual conforme al art. 5 TRLC, por lo que, si la convocatoria de la junta general se frustra y no se alcanza un acuerdo, el tiempo restante es el que tendrían los administradores para promover el concurso. Si incumplen sus obligaciones en el tiempo restante, ello podría conllevar la calificación del concurso como culpable y la posibilidad de exigir a los administradores responsabilidad concursal, como veremos en el apartado IV<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Como analizaremos en el apartado V, es una cuestión resuelta por el Proyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, pues referencia el deber de convocar el concurso de acreedores en términos concursales y no en términos de la LSC.

<sup>66</sup> V. en SEQUEIRA MARTÍN, A., SACRISTÁN BERGIA, F. y MUÑOZ GARGÍA, A. (2006), «La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas en situaciones de crisis económica. (La Sentencia del Juzgado de los Mercantil núm. 5 de Madrid, de 16 de febrero de 2006 como pretexto)», en

En este contexto, sería esencial destacar la STS de 15 de octubre de 2013 donde se determina que “1º. Aunque es frecuente que ambas situaciones se solapen, puede ocurrir que exista causa de disolución por pérdidas patrimoniales que reduzcan el patrimonio de la sociedad a menos de la mitad del capital social, y no por ello la sociedad esté incurso en causa de concurso. En estos supuestos opera con normalidad el deber de promover la disolución conforme a lo prescrito (...) en el art. 365 LSC. Y a la inversa, es posible que el estado de insolvencia acaezca sin que exista causa legal de disolución, lo que impone la obligación de instar el concurso, cuya apertura no supone por sí sola la disolución de la sociedad, sin perjuicio de que pueda ser declarada durante su tramitación por la junta de socios y siempre por efecto legal derivado de la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3 LC). (...) No obstante, en supuestos en que concurra la causa 4ª del art. 260.1 TRLSA [actual núm. 363.1.e) LSC], pérdidas que hayan reducido el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social, cesa el deber de instar la disolución si, por concurrir además el estado de insolvencia de la compañía conforme al art. 2.2 LC (cuando "no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles"), se solicita y es declarado el concurso de acreedores de la sociedad”<sup>67</sup>.

En relación con lo anterior, podríamos plantearnos la situación en la que una sociedad, sin haber sido declarada en concurso, se encuentra en causa de disolución del art. 363.1.e) y dichas pérdidas sí que generan una situación de insolvencia en la sociedad. Ello implicaría cuestionarnos cómo se coordinan los deberes y las responsabilidades societarios y concursales, ya que, en dicha problemática, si concurren “pérdidas y la insolvencia actual procede solicitar el concurso y no promover la disolución, concediendo prioridad a la solución del procedimiento especial concursal frente a las genéricas disolución y liquidación societarias. La consecuencia directa de la opción del legislador es que los deberes de los administradores sociales de promover la disolución en situación de pérdidas graves e instar el concurso en caso de insolvencia son

---

*Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación, núm. 5, 2006, pág. 215, quienes alegan que “la presencia de una insolvencia actual deja sin efecto a la mencionada causa de disolución y exige pedir el concurso e imposibilita iniciar el procedimiento de disolución, pero la solicitud del concurso no exonera de las obligaciones y responsabilidades pertinentes adquiridas antes de que surja la insolvencia actual. Una interpretación diferente llevaría a una exoneración de la específica responsabilidad en la que podía haber incurrido los administradores en el régimen de la disolución sólo por que se produzca la solicitud tardía del concurso y a pesar de haber transcurrido el plazo para convocar la junta para que adoptara el acuerdo de disolución, o, incluso, por el mero hecho de la posterior insolvencia actual, creándose una situación que, en el mejor de los casos, podría eximirles de toda responsabilidad concursal incluso, como veremos, aunque el concurso fuera calificado como culpable. Aunque el legislador está pensando en la simultaneidad de las pérdidas patrimoniales y de la insolvencia actual, e, incluso, en su relación de causalidad, como el supuesto básico, éste no es, evidentemente, la única situación posible, aunque sea la frecuente”.*

<sup>67</sup> STS 5186/2013 (Sala de lo Civil), sección 1, del 15 de octubre de 2013, (rec 1268/2011).

incompatibles y excluyentes entre sí, pues la simultaneidad de las circunstancias que los originan enerva el deber de promover la disolución de la sociedad a favor de la solución concursal, decayendo igualmente la responsabilidad por incumplimiento del deber de promover la disolución. La simultaneidad de una insolvencia inminente con unas pérdidas graves no enerva el deber de los administradores de instar la disolución, comoquiera que la causa legal de disolución sólo excluye dicho deber cuando «sea procedente solicitar la declaración de concurso», y la insolvencia inminente genera en el deudor una mera facultad de solicitar el concurso, no una obligación<sup>68</sup>. Y esta es una muestra más de la preferencia que existe en el ámbito concursal frente al ámbito societario, ya que el primero prioriza la tutela de los acreedores y no tanto el interés social de la sociedad. Asimismo, se pretende hacer esa diferenciación entre la insolvencia inminente o actual por pérdidas que supongan también una causa de disolución, pues en insolvencia actual se requiere solicitar el concurso de acreedores y en insolvencia inminente adoptar la disolución<sup>69</sup>.

## 2. La culpabilidad

En este supuesto, la culpa se presume, pues el hecho de que incumplas con un deber legal lleva aparejado el criterio de la culpabilidad, ya que al administrador no se le está haciendo responsable de la actuación que supuso la causa de disolución, sino que se responsabiliza de su falta de diligencia al no proceder a cumplir los deberes legales (específicos y generales) por razón de su cargo, lo que implica culpabilidad en su modo de actuación. Es por ello por lo que los administradores no pueden alegar un

---

<sup>68</sup> MEGÍAS LÓPEZ, J. (2015), ob. cit., pág. 444 y V. en SEQUEIRA MARTÍN, A., SACRISTÁN BERGIA, F. y MUÑOZ GARGÍA, A. (2006), ob. cit., pág. 226, quienes lo presentan como una opción, si bien alegan que “la no solicitud del concurso inminente no genera por sí misma ningún tipo de responsabilidad concursal ni siquiera en el régimen societario de la disolución, aunque siempre es posible la existencia de responsabilidad derivada del mal desempeño de su cargo si es que por no hacerlo se ha producido un daño y se dan todas las exigencias propias del ejercicio de las acciones indemnizatorias social o individual de responsabilidad”.

<sup>69</sup> V. en QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2019), ob. cit., pág. 10, que también realiza esta aclaración: “Si la insolvencia es ya actual, porque ya se han conocido, o debido conocer, las circunstancias que el artículo 5 de la LC indica, remitiendo, vía presunción, a los hechos del artículo 2, 4º, es indiscutible que hay deber de solicitar la declaración del concurso por parte del deudor, o de sus administradores si es persona jurídica, en los términos del citado artículo 5. Y cuando hay deber de solicitar el concurso queda desplazado el deber de procurar la disolución de la sociedad, ya que, si se declara el concurso, la disolución será, eventualmente, un efecto de la apertura de la fase de liquidación, como así lo dispone el artículo 145, 3, de la LC, siempre que tal disolución no estuviera ya acordada, lo que habrá ocurrido si el concurso se solicitó estando ya la sociedad en liquidación societaria tras haberse acordado la disolución por pérdidas cualificadas por la junta en su momento convocada. Desplazado el deber de disolver la sociedad por el de solicitar el concurso, es evidente que no se da el presupuesto para una eventual responsabilidad por deudas; habrá, en su caso, responsabilidad concursal si, llegado el momento, el concurso es calificado como culpable y se dan las demás condiciones del artículo 172 bis de la LC para exigir la cobertura del déficit a personas afectadas por esa calificación”.

desconocimiento de sus deberes legales o ignorancia sobre que concurre una causa de disolución o una insolvencia que obligue a solicitar el concurso, pues deben conocer y estar al tanto de lo que ocurre en la sociedad que administran<sup>70</sup> y de la responsabilidad que supone el ejercicio de su cargo – de ahí que se establezca que conozca o debían conocer la causa de disolución o la situación de insolvencia de la sociedad para actuar. Esto no supone que siempre deban responder los administradores, pero tendrán la carga de probar esa falta de culpabilidad y de debida diligencia que, como analizamos anteriormente, no siempre es sencillo demostrar.

Lo más interesante en relación con la culpabilidad es señalar las posibilidades de exoneración de los administradores si demuestran ausencia de culpa en su comportamiento. Pueden existir supuestos en los que la lesión que sufre el acreedor podría no ser imputable al administrador, sino que podría ser una causa imputable al propio acreedor, pues conociendo la situación patrimonial de la sociedad y, a pesar del riesgo inherente de la contratación, quiso contratar con ella. La STS núm. 733/2013, de 4 de diciembre de 2013 menciona la anterior jurisprudencia donde se privaba a los acreedores que conocían la situación de insolvencia de la sociedad de ejercitar la acción de responsabilidad del art. 367 LSC, jurisprudencia que ha sido superada<sup>71</sup>, y se menciona que “el mero conocimiento de la situación de crisis económica o de insolvencia de la sociedad por parte del acreedor al tiempo de generarse su crédito no le priva de legitimación para ejercitar la acción de responsabilidad prevista en el art. 262.5 TRLSA. Por el contrario, al contratar en esas circunstancias conoce la garantía legal que

---

<sup>70</sup> V. en QUIJANO GONZÁLEZ, J. (1995), ob. cit., pág. 270, quien hace hincapié en esta idea al alegar que “es precisamente en el caso de pérdidas, seguramente por su mayor frecuencia en la práctica y en las decisiones judiciales, donde se han ido fijando algunos criterios de mayor seguridad: lo normal, desde luego, será la constatación de tales pérdidas cualificadas con ocasión de la elaboración de las cuentas anuales, que es en sí misma una obligación de los administradores (...) sin necesidad de que tales cuentas lleguen a la Junta General y recaiga una decisión formal (aprobatoria o no) de las cuentas. Pero cabe la posibilidad, y será suficiente, que el desequilibrio haya sido conocido en cualquier momento del ejercicio aun antes de formular las cuentas anuales en los tres meses siguientes al cierre, con ocasión, por ejemplo, de un balance trimestral de comprobación del artículo 28 del CCom. Como cabe que la constatación provenga del informe de auditoría si las cuentas formuladas, por intención o por negligencia o por desconocimiento, no reflejaban la imagen fiel del patrimonio social y su relación con el capital” y V. en MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2002), ob. cit., pág. 184, quien desarrolla esta cuestión al plantearse el nacimiento de los deberes de la responsabilidad objeto de estudio, ya que alega que “los administradores están obligados a controlar constantemente los niveles de liquidez y solvencia de la sociedad y, señaladamente al cumplimiento, dentro de su esfera de competencia legal, de los deberes de contabilidad impuestos a la sociedad por el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas (...) y entre las dos posiciones suscitadas en la doctrina, la mayoritaria, según la cual el deber legal de convocar la Junta General surge cuando en cualquier momento del ejercicio (...) los administradores conocieron o debieron haber conocido la existencia del desequilibrio patrimonial”.

<sup>71</sup> Ha sido superada por las STS núm. 557/2010, de 27 de septiembre; núm. 173/2011, de 17 de marzo; núm. 826/2011, de 23 de noviembre; núm. 942/2011, de 29 de diciembre; núm. 225/2012, de 13 de abril y núm. 395/2012, de 18 de junio.



supone respecto del cobro de su crédito que el reseñado precepto haga al administrador responsable solidario de su pago por no haber promovido la disolución, si es que concurría causa legal para ello<sup>72</sup>. Por lo tanto, si bien actualmente no se priva a los acreedores de su legitimación para emprender esta acción, lo cierto es que se requiere del criterio de buena fe<sup>73</sup> por su parte para exigir la responsabilidad solidaria a los administradores, pues si los acreedores tienen conocimiento de la complicada situación económica de la sociedad y contratan con ella a pesar de ello, pierde fuerza la culpabilidad del administrador. No obstante, procede aclarar que, como la STS núm. 225/2012, de 13 de abril alegó, "para entender concurrente la mala fe no es suficiente que el acreedor tenga conocimiento de que la sociedad se halla en situación delicada"<sup>74</sup>, sino que se requiere para eximir de responsabilidad a los administradores por falta de culpabilidad el conocimiento de los acreedores de dicha situación y que actúen con mala fe al ejercitar la responsabilidad del art. 367 LSC. Además, se debe evidenciar, para probar ausencia de culpa con efectos exoneratorios, que el acreedor asume libre y voluntariamente el riesgo de conceder crédito a la sociedad conociendo con certeza las dificultades objetivas de ésta de cumplir con el pago, pues, como mencionan las SSTs núm. 173/2011, de 17 de marzo, y núm. 826/2011, de 23 de noviembre, "la pretensión (de reclamar la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales ex art. 262.5 TRLSA) rebasa los límites de la buena fe cuando se trata de supuestos en los que las circunstancias concurrentes permiten concluir que el acreedor asume libre y voluntariamente el riesgo de conceder crédito a la sociedad después de haber sido oportuna y lealmente advertidos desde la propia sociedad deudora de las dificultades de cumplir con el pago"<sup>75</sup>.

No obstante lo anterior, los casos en los que se puede justificar la falta de culpabilidad por el incumplimiento del deber legal de promover la disolución o de instar el concurso de acreedores son muy limitados. Incluso se ha cuestionado si se pudiera "amortiguar el rigor de esta responsabilidad cuando consta que los administradores no promovieron la disolución, pero llevaron a cabo actuaciones tendentes a paliar la crisis

---

<sup>72</sup> STS 733/2013 (Sala de lo Civil), de 4 de diciembre de 2013 (rec 1694/2011).

<sup>73</sup> En la misma línea ÁLVAREZ SOUSA, B. (2010), «Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de SA por daños y por deudas sociales (STS de 14 de noviembre de 2002)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 2121 y V. en MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTIN, F. (2010), «Responsabilidad por deudas y derecho de daños (STS (Sala de lo Civil) de 5 de diciembre de 2007)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 2176.

<sup>74</sup> STS 225/2012 (Sala de lo Civil), de 13 de abril de 2012 (rec 1018/2009).

<sup>75</sup> STS 173/2011 (Sala de lo Civil), de 17 de marzo de 2011 (rec 1408/2007) y STS 826/2011 (Sala de lo Civil), de 23 de noviembre de 2011 (rec 1753/2007).

económica de la compañía”<sup>76</sup>. Si bien para eximirlos se insta a los administradores actuaciones significativas para evitar un posible daño<sup>77</sup>, pues, de otra manera, es muy difícil justificar que dejasen de ser exigibles sus deberes orgánicos.

Si bien, en el caso de que algún administrador individual, en el supuesto de un Consejo de Administración o administradores mancomunados, pueda probar que el incumplimiento no le ha sido imputable y que, por lo tanto, carece de culpa, deberá tener la posibilidad de probarlo<sup>78</sup>, con la consecuencia de alcanzar una posible exoneración de la responsabilidad solidaria al no concurrir culpabilidad en el incumplimiento de sus deberes<sup>79</sup>, ya sea porque desconocía la causa de disolución – teniendo muy presente al respecto el deber de diligencia ya desarrollado – o bien porque hizo todo lo posible para enervarla y cumplir íntegramente con sus deberes orgánicos y legales. Y, en el mismo sentido, si se incurre en una causa de disolución, existiendo un Consejo de Administración o administradores mancomunados, considero que si cualquiera de los administradores solicita convocar la junta general para cumplir con sus deberes legales en plazo, pero no se llega a un acuerdo de convocatoria, ya sea en el consejo o con el otro administrador mancomunado, quien ha solicitado la convocatoria debería quedar exonerado<sup>80</sup> aunque esta junta no haya podido constituirse y no se considerase válida si se celebra, siempre y cuando cumpla con su deber de solicitar la disolución judicial al continuar obligado a cumplir todos los trámites necesarios al efecto, y, en este caso, solicitando la disolución judicial como legitimado en términos del art. 366.1 LSC, como administrador individual interesado y no actuando en nombre del Consejo de Administración o de la administración mancomunada.

### 3. El alcance de la responsabilidad: las deudas sociales posteriores

Como punto de partida para comprender el alcance de la responsabilidad, se debe mencionar que este fue modificado, pues antes no hacía referencia a las *posteriores* al acaecimiento de la causa, sino que extendía la carga a todas las deudas de la sociedad<sup>81</sup>, lo que se consideró excesivo. Así, esta sería una responsabilidad por deudas posteriores a la causa legal de disolución. Tienen que ser deudas posteriores, no que sean anteriores

---

<sup>76</sup> STS 27/2017 (Sala de lo Civil), de 18 de enero de 2017 (rec 1422/2014).

<sup>77</sup> MUÑOZ PAREDES, A. (2015), *Tratado judicial de la responsabilidad de los administradores. La responsabilidad societaria*, Volumen I, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 371.

<sup>78</sup> En la misma línea y en la sentencia analizada PAREDES SERRANO, C. (2010), ob. cit., pág. 2039; y

<sup>79</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2002), ob. cit., pág. 81.

<sup>80</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J. (1995), ob. cit., pág. 272.

<sup>81</sup> V. en BELTRÁN, E. (2009), ob. cit., pág. 247.

y que sean exigibles con posterioridad a la causa legal de disolución, pues es irrelevante que la deuda fuera exigible cuando la sociedad ya estaba en causa de disolución<sup>82</sup>. Un ejemplo de este último caso y por el que no se puede exigir esta responsabilidad son los préstamos bancarios que se pagan por cuotas mensuales. Si una entidad bancaria ha concedido a la sociedad un préstamo por un año en enero de 2022, y la causa de disolución concurre en marzo de 2022 (porque se dan cuenta los administradores de la sociedad, a la hora de formular las cuentas anuales, que existen unas pérdidas societarias cualificadas), las cuotas posteriores a la causa de disolución no es una deuda posterior, porque se concedió el préstamo antes de concurrir la causa legal de disolución, nació la deuda derivada del contrato y el derecho de cobro cuando fue concedido el préstamo bancario, no nace con cada cuota. Cuestión distinta sería el supuesto de un crédito bancario, ya que la deuda derivada del contrato nace en el momento en el que dispones del dinero, disposición que puede ser posterior a una causa legal de disolución, lo que sí se convertiría en obligación posterior. Sin embargo, estos son dos ejemplos de los muchos supuestos que pueden concurrir en una sociedad para determinar si es una deuda posterior o no. De igual forma, considero esencial señalar que es indiferente la naturaleza de la obligación, ya sea legal, contractual, extracontractual (...), así como también es indiferente el órgano que hubiera asumido dicha obligación en representación de la sociedad<sup>83</sup> a la hora de ejercitar esta responsabilidad.

Una vez comprendido el concepto de obligaciones o deudas posteriores, he de mencionar el art. 367.2 LSC debido a que establece una presunción que dirige la carga de la prueba al administrador. Dicho apartado establece que “2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior”. Por lo tanto, quien ejerce la acción de responsabilidad del art. 367 LSC contra los administradores de una sociedad debe demostrar que se ha producido una causa legal de disolución y alegar que su deuda es posterior al acaecimiento de dicha causa, pero no es necesario probar el criterio temporal de su deuda, si es posterior o anterior, no es necesario probar cuándo se ha producido esta, sino que la carga de la prueba es del administrador<sup>84</sup>. Y esta inversión de la carga de la prueba supone que el administrador deba demostrar que la deuda del acreedor que ejerce la responsabilidad no es posterior a

---

<sup>82</sup> ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2020), «La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales», en *Almacén de Derecho*, <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales>, de 28 de diciembre de 2020 [Visitado el 30 de marzo de 2021].

<sup>83</sup> BELTRÁN, E. (2009), ob. cit., pág. 282.

<sup>84</sup> V. en MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTIN. (2010), ob. cit., pág. 2148.

la causa de disolución, o bien que no ha existido esa causa de disolución o que no tenía conocimiento de esta – sobre la culpabilidad del administrador.

En este punto, podríamos preguntarnos quién responde de las obligaciones sociales ante el cese del administrador<sup>85</sup>, cumpliendo los presupuestos de dicha responsabilidad, donde podemos señalar la STS del 1 de marzo de 2017 que viene a establecer que “este criterio concuerda con el seguido por esta sala para atribuir al administrador social la responsabilidad solidaria por las obligaciones sociales existentes estando vigente su cargo, y, por el contrario, no atribuirle responsabilidad por las obligaciones nacidas con posterioridad a que haya cesado en su cargo, pese a que el incumplimiento del deber de promover la disolución y liquidación de la sociedad por concurrir causa legal de disolución se haya producido estando vigente su nombramiento (sentencias 585/2013, de 14 de octubre , y 731/2013, de 2 de diciembre)”<sup>86</sup>. Por lo tanto, no habría responsabilidad con posterioridad al cese conforme lo establecido en varias sentencias del Tribunal Supremo, a pesar de que puede resultar contraproducente y considero que es una interpretación del art. 367 LSC que no encaja con la fundamentación de la Ley al exigir este tipo de responsabilidad, no respondiendo de las obligaciones posteriores al cese, si bien el cese no evita la responsabilidad por las deudas anteriores<sup>87</sup>.

De igual forma, en STS de 8 de noviembre de 2019, ya mencionada en la antijuridicidad, también se revoluciona el alcance de la responsabilidad, pues se establece que, en el caso de que incurra un cambio de administrador en una sociedad incurrida en causa de disolución, se entiende que el nuevo administrador asume la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses desde que es nombrado y desde que se formaliza su cargo como administrador, naciendo un nuevo plazo de dos meses para promover la disolución. Además, su responsabilidad solo alcanza a las deudas sociales surgidas durante el tiempo en el que era administrador<sup>88</sup> y ostentaba este deber, por lo que esta sentencia se interrelaciona con la anterior. Y se fundamenta de la siguiente forma:

---

<sup>85</sup> V. también en BATALLER, J. (2011), ob. cit., pág. 2576.

<sup>86</sup> STS 727/2017 (Sala de lo Civil), sección 1, del 1 de marzo de 2017 (rec 2198/2014).

<sup>87</sup> V. en QUIJANO GONZÁLEZ, J. (1995), ob. cit., pág. 273, quien desarrolla también la problemática que puede acaecer en el caso de que se produzca el cese en el cargo del administrador, quien alegaba que “si sucede antes de que comiencen los dos meses de plazo de cumplimiento, es obvio que la obligación no llega a nacer porque se ha perdido antes la condición de administrador; si el cese se produce estando transcurriendo los dos meses, no llegará a materializarse el incumplimiento de la obligación, pues el presupuesto de la responsabilidad solo está integrado al final del plazo; si es posterior al transcurso de los dos meses, el incumplimiento ya está producido y se planteará, en su caso, una cuestión de prescripción que creo que hay que resolver con la regla de los 4 años del artículo 949 CCom”.

<sup>88</sup> El Proyecto de Ley también regula el alcance de la responsabilidad de los nuevos administradores, como ya fue mencionado y como se analizará en el apartado V.

“Esta razón que llevó al legislador a ceñir el alcance de la responsabilidad a las deudas posteriores a la aparición de la causa de disolución, nos debe llevar a concluir que, en caso de cambio de administrador, desde que asume la administración, para él nace un nuevo plazo de dos meses para promover la disolución, cuyo incumplimiento le hará responsable solidario de las deudas sociales posteriores al momento en que asumió la administración de la sociedad. Esto es, su responsabilidad alcanza a todas las deudas sociales surgidas mientras él era administrador y estando la sociedad en causa de disolución, pero no a las anteriores a su nombramiento ni a las posteriores a su cese”.

#### 4. Forma de responder: extensión solidaria de la responsabilidad

Como aparece en el primer apartado del art. 367 LSC, la responsabilidad será solidaria. Esta solidaridad supone que los acreedores podrán exigir el pago de su crédito no solo a su deudor principal, que es la sociedad y que continúa siendo su deudor<sup>89</sup>, sino también a cualquiera de los administradores que serán solidariamente responsables<sup>90</sup>.

En la práctica se suelen ejercitar de manera acumulada la acción individual de responsabilidad del art. 241 y la responsabilidad de los administradores por deudas sociales del art. 367 LSC, y esto es debido a esa solidaridad que supone que, en el caso de que la sociedad no tenga capacidad para hacer frente al pago de sus acreedores, se dirija la acción frente a los administradores. Todo ello sin perjuicio del derecho de los administradores de ejercitar la acción de repercusión de aquellas cantidades de las que se le hubiera hecho culpable de forma solidaria a la sociedad y al resto de los administradores.

Teniendo presente esta idea, podríamos plantearnos qué ocurriría en el caso de que se incurra en causa legal de disolución, el administrador incumpla sus deberes legales del art. 367 LSC y, con el tiempo, esta situación se reequilibre por el devenir empresarial, de tal manera que desaparezca la causa de disolución. El planteamiento supone que el administrador será responsable durante el periodo en el que la causa de disolución ha permanecido en la sociedad al incumplir sus deberes legales, pues se dan los presupuestos de antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad solidaria y el alcance de la responsabilidad al existir deudas posteriores a la causa de disolución. Sin embargo, en el momento en el que se regulariza la situación y deja de existir la causa de disolución,

---

<sup>89</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2002), ob. cit., pág. 76.

<sup>90</sup> BELTRÁN, E. (2009), ob. cit., pág. 270.

también se enerva la responsabilidad del administrador al desaparecer su deber legal<sup>91</sup>. Seguirá siendo responsable de las deudas posteriores a la causa de disolución en el periodo de tiempo en el que no cumplió con sus deberes legales. Si bien debemos tener presente que, si la causa de disolución eran las pérdidas societarias cualificadas del art. 363.1.e), por ejemplo, y la sociedad reequilibra su situación económica por nuevos beneficios, será la propia sociedad quien deba atender las deudas, al ser la deudora. Si se llevase a cabo esta responsabilidad del art. 367 LSC por cualquier acreedor por el periodo en el que el administrador hubiera incumplido sus deberes legales, el administrador, como adelantamos, seguirá siendo responsable, si bien al ser una responsabilidad solidaria puede regresar lo pagado hacia el deudor, hacia la sociedad, en los términos del funcionamiento ordinario de la solidaridad regulada en los arts. 1137 y ss. CC. Siguiendo en este punto con la STS de 14 de octubre de 2013 “la remoción de la causa de disolución de la compañía no extinguió la posible responsabilidad en que hubiera podido incurrir el administrador durante el tiempo en que incumplió el deber de promover la disolución, respecto de los créditos existentes entonces, pero sí evita que a partir del momento en que cesa la causa de disolución puedan surgir nuevas responsabilidades derivadas de aquel incumplimiento. Esto es, los acreedores de las deudas sociales surgidas después de que la compañía hubiera superado la causa de disolución, como es el caso de Cajalón, carecen de legitimación para reclamar la condena solidaria del administrador basada en un incumplimiento anterior”<sup>92</sup>.

## 5. Prescripción de la acción

En cuanto a la prescripción de la acción, debemos tener en cuenta que el vacío legal del que se caracteriza la LSC en este extremo, ha supuesto que exista un debate histórico en torno a esta cuestión. Desde interpretaciones que alegaban que el plazo de prescripción de la responsabilidad por deudas debía ser el mismo que el del derecho de crédito que el acreedor podía ejercitar<sup>93</sup>, hasta interpretaciones que mencionaban que el plazo de prescripción de la responsabilidad por daños podía extenderse al de la responsabilidad por deudas, al no resultar incompatibles ambas acciones. Sin embargo, existen dos alternativas generalizadas entre la doctrina y la jurisprudencia que han tenido

---

<sup>91</sup> V. en ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2020), ob. cit.

<sup>92</sup> STS 585/2013 (Sala de lo Civil), sección 1, del 14 de octubre de 2013 (rec 1192/2011).

<sup>93</sup> V. en GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (1999), ob. cit., pág. 90.

una mejor acogida en este aspecto, al ser utilizadas para determinar cuándo prescribe la acción de responsabilidad del art. 367 LSC.

La primera opción establece que prescribe conforme al art. 949 del Ccom, el cual dispone que “la acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración”. Es decir, cuatro años desde el momento del cese del administrador en sus funciones. Esta es una alternativa que es defendida por varios autores<sup>94</sup>, así como en varias sentencias<sup>95</sup>. La segunda opción es la del artículo 241 bis LSC que dispone: “Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad. La acción de responsabilidad contra los administradores sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse”. Es decir, cuatro años para realizar la acción, pero no a contar desde el cese del administrador, sino desde el día en que hubiera podido ejercitarse. Esta alternativa está más defendida en sentencias<sup>96</sup>.

A pesar de que son varias las posturas alegadas en relación con la posibilidad de que sea uno u otro momento para comenzar la prescripción, en mi opinión, es más correcto alegar los cuatro años a contar desde el cese del administrador, es decir, el plazo establecido en el art. 949 Ccom. Y me decantaría por esta posición – siendo, además, la más defendida – debido a que, del estudio de los presupuestos del art. 367 LSC, puede tener más encaje, porque resulta más fácil conocer el momento en el que ha cesado el administrador de la sociedad – cese que se debe inscribir en el Registro Mercantil, por lo que bastaría con comprobarlo en el Registro<sup>97</sup>. Sin embargo, el plazo de cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse, supone dificultar y limitar en el tiempo al acreedor la acción de responsabilidad, puesto que no tiene por qué conocer cuándo se ha producido la causa de disolución y mucho menos desde cuándo el administrador ha incumplido con sus deberes legales. De hecho, el acreedor que ejercite la acción de responsabilidad del art. 367 LSC solo debe acreditar que se ha producido una causa de disolución – y que, por lo tanto, no se ha cumplido con los deberes legales –,

---

<sup>94</sup> BELTRÁN, E. (2009), ob. cit., pág. 290; MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2002), ob. cit., pág. 194; ESTEBAN VELASCO, G. (1995), ob. cit., pág. 75; QUIJANO GONZÁLEZ, J. (1995), ob. cit., pág. 273; ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2020), ob. cit.; BATALLER, J. (2011), ob. cit., pág. 2578; GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (1999), ob. cit., pág. 90.

<sup>95</sup> Sentencia AP de Guadalajara (Sección 1ª) núm. 199/2017 de 19 de octubre de 2017 (rec 250/2017) o Sentencia AP de Pontevedra (Sección 1ª) núm. 523/2016 de 14 de noviembre de 2016 (rec 686/2016).

<sup>96</sup> Sentencia AP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 251/2017 de 15 de junio de 2017 (rec 23/2016) o Sentencia AP de Alicante (Sección 8ª) núm. 2387/2017 de 7 de septiembre de 2017 (rec 224/2017).

<sup>97</sup> Artículo 94 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

pero no debe demostrar cuándo se ha producido y cuándo el administrador tendría que haber cumplido con sus deberes, por ello se presume, conforme el art. 367.2 LSC, que su deuda será posterior, salvo prueba en contrario del administrador. Por lo tanto, no se le puede exigir que conozca, a efectos de prescripción, cuándo podía ejercitar esa acción y que comience a prescribir ésta desde ese momento, pues esta percepción va más allá de lo que podría conocer el acreedor y más allá de la propia lógica del art. 367.

Por otro lado, y a efectos más formales, de la lectura del art. 241 bis LSC se desprende que se refiere a la prescripción de la acción de responsabilidad social o individual, pero no a la responsabilidad por deudas, mientras que el art. 949 Ccom no especifica esta cuestión, al tratarse de un artículo cuya aplicación podrá ser generalizada ante algún supuesto de silencio legal, convirtiéndose en una regla de prescripción de responsabilidad en nuestro Derecho frente a los administradores.

No obstante, si bien es cierto que el plazo de prescripción de la responsabilidad por deudas debe guiarse por lo establecido en el art. 949 CCom, debemos comprender que, en términos de otras interpretaciones de este debate histórico que no tuvieron tanta acogida como este artículo o el art. 241 bis, siempre que se pretenda ejercitar la responsabilidad por deudas por parte de un acreedor, el derecho de crédito que se exija no puede estar prescrito, proclamándose, por lo tanto, la necesidad de combinar tanto la prescripción del art. 949 CCom como la prescripción del derecho de crédito que se ejercite frente a los administradores si concurren los presupuestos del art. 367 LSC.

#### IV. DIFERENCIAS BÁSICAS Y COORDINACIÓN CON OTRAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

##### 1. Acción social de responsabilidad

La acción social de responsabilidad se encuentra regulada en los arts. 238, 239 y 240 LSC, y tiene como finalidad de reestablecer el patrimonio social. Los presupuestos que se requieren para que los administradores respondan frente a la sociedad aparecen recogidos en el art. 236.1 LSC cuando se determina que responden ante el “daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados



incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa”.

Con esta primera concepción ya podríamos determinar diferencias esenciales entre la responsabilidad de los administradores por deudas y la acción social de responsabilidad, además de la diferencia de presupuestos que ya ha sido planteada. Por ello, la acción social es una acción que se lleva a cabo por la sociedad, con previo acuerdo de la junta general. No obstante, se legitima también a la minoría para ejercitar esta acción en defensa del interés social, como se regula en el art. 239 LSC, y, en su defecto, una legitimación subsidiaria de los acreedores<sup>98</sup> del art. 240 LSC, “siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos”. Y esta legitimación para adoptar la acción responde a la idea de proteger y defender el patrimonio de la sociedad frente a los daños que se generan por los actos u omisiones ilegales, antiestatutarios o por el incumplimiento de los deberes de los administradores provocados directamente sobre el mismo<sup>99</sup>.

En relación con la coordinación de la acción social de responsabilidad con la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC, al fin y al cabo, se tratan de responsabilidades muy dispares, a pesar de que ambas traten de exigir la carga al mismo sujeto pasivo. En la responsabilidad del art. 367 LSC se requiere que exista una causa legal de disolución o bien una situación de insolvencia por la que los administradores no actúen diligentemente y en los términos marcados por la ley; en la de los art. 238 LSC y ss. se exige la responsabilidad a los administradores cuando el daño haya recaído sobre el patrimonio social<sup>100</sup>, daño que sea imputable a la actuación de estos. Quien se beneficiaría de la reparación del daño en la acción social sería la propia sociedad; mientras que, en la responsabilidad por deudas, serían beneficiarios los acreedores que ejerciten esta responsabilidad frente a los administradores ante el incumplimiento de sus deberes específicos. Si nos planteamos que la acción social de responsabilidad se entable por el acreedor, conforme al art. 240 LSC, y su posible coordinación con la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC, ambas acciones persiguen fines completamente distintos, pues el acreedor estaría actuando judicialmente para reponer el patrimonio de la sociedad en esta primera acción, mientras que, en la segunda, para obtener el pago de su deuda

---

<sup>98</sup> V. en LARA GONZÁLEZ, R. (2009), ob. cit., pág. 88.

<sup>99</sup> LARA GONZÁLEZ, R. (2009), ob. cit., pág. 86.

<sup>100</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2011), «Artículo 238. Acción social de responsabilidad», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 1708.

posterior una vez que el administrador haya incumplido. Podrían acumularse ambas acciones de conformidad con el art. 71 LEC, si bien no considero que existan muchas situaciones en las que al acreedor le interese ejercitar la acción social de responsabilidad, pues en la práctica no es tan común ante la falta de beneficio directo que pudiera obtener y el coste de emprenderla.

## 2. Acción individual de responsabilidad

La acción individual de responsabilidad se regula en el art. 241 LSC, siguiendo los mismos presupuestos<sup>101</sup> que los ya analizados del art. 236 LSC. El art. 241 establece que “quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores<sup>102</sup> que lesionen directamente los intereses de aquellos”. Por lo tanto, y como ya ha sido anticipado, la acción individual de responsabilidad surge cuando el daño ha sido causado directamente en el patrimonio de socios o de terceros. La indemnización que se persigue supone reintegrar el patrimonio afecto o perjudicado directamente, que será el del socio o el del acreedor demandante<sup>103</sup>.

A diferencia de la acción social, la acción individual la ejercitan únicamente socios y acreedores, especialmente ante la dificultad de obtener el cobro de sus créditos por parte de la sociedad deudora, tratando de resarcirse exigiendo responsabilidad a los administradores<sup>104</sup>.

---

<sup>101</sup> *Contra*, ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2007), «La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad “externa” de los administradores sociales», en *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1/2007, Barcelona, pág. 7 donde sostiene que “tampoco es correcto afirmar, como hace la doctrina mayoritaria, que “el criterio para medir la culpa del administrador es el mismo en la acción individual (y)... en la social”. Si el administrador responde por culpa frente al tercero será porque la norma que funda la responsabilidad así lo establece no porque el artículo 127 LSA le obligue a actuar diligentemente en la gestión de los asuntos sociales. Es más, lo normal es que el administrador sólo responda personalmente frente a terceros que se relacionan contractualmente con la sociedad por dolo”.

<sup>102</sup> En el mismo sentido MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2005), «Capítulo IV. Presupuestos de la responsabilidad de los administradores frente a socios o terceros», *La acción individual de responsabilidad frente a los administradores de sociedades de capital (art. 135 LSA)*, Madrid, Marcial Pons, pág. 171, quien desarrolla en el ámbito de los presupuestos de la responsabilidad orgánica de la acción individual de responsabilidad de los administradores la idea de que “tradicionalmente se ha dicho, y nosotros compartimos esta idea, que quedan fuera las actuaciones del todo extrañas a la actividad gestora, porque el comportamiento dañoso no presenta ninguna conexión jurídicamente relevante con el ejercicio de la función del administrador, sino que podría haberlo hecho cualquiera”.

<sup>103</sup> ESTEBAN VELASCO, G. (2009), «La acción individual de responsabilidad», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3ª edición, pág. 156.

<sup>104</sup> V. en ESTEBAN VELASCO, G. (1995), ob. cit., pág. 53, donde considera a la acción individual como una vía de tutela directa y reforzada de los intereses de socios y terceros. Y, de igual forma, califica la acción individual como más eficaz, pues considera que “se permite una reclamación directa contra los administradores que puede resultar más eficaz (...) que la sola actuación frente al «titular jurídico»

He de destacar que el presupuesto más controvertido para adoptar esta acción es la existencia de un daño. En muchas ocasiones, los daños que se producen a la sociedad lo son para los acreedores, pero de forma indirecta a la hora de cobrar sus créditos<sup>105</sup>. No obstante, esta acción exige la existencia de un daño directo<sup>106</sup>. El art. 241 LSC menciona este daño directo al establecer que se requiere que “lesionen directamente los intereses de aquellos”, si bien un término tan genérico no determina su significado<sup>107</sup>. No obstante, el TS sí que delimitó el término al establecer que “doctrina y jurisprudencia han excluido que mediante la acción individual pueda el socio exigir al administrador social responsabilidad por los daños que se produzcan de modo reflejo en su patrimonio como consecuencia del daño causado directamente a la sociedad. Para que pueda aplicarse el art. 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas se requiere la existencia de un daño directo a los socios o a terceros. Si el daño al socio es reflejo del daño al patrimonio social solo puede ejercitarse la acción social de responsabilidad. En tal caso, la indemnización que se obtenga reparará el patrimonio social y, de reflejo, el individual de socios o terceros”<sup>108</sup>. Ello implica que se deba realizar un esfuerzo argumentativo<sup>109</sup>.

Pero igual de controvertido puede resultar que se acuda frente a los administradores a exigirles responsabilidad cuando la sociedad, que es la deudora de los socios y acreedores, no puede pagar los créditos. Es por ello por lo que se exige una actuación o comportamiento antijurídico de los administradores<sup>110</sup>. Siguiendo con la STS

---

vinculado/responsable contractual o extracontractualmente en sus relaciones con socios o terceros (acreedores o no) y que también puede simplificar las relaciones de reclamación”.

<sup>105</sup> V. en ESTEBAN VELASCO, G. (1995), ob. cit., pág. 62, quien define los daños indirectos al establecer que “los daños al patrimonio social repercuten indirectamente en el patrimonio de socios y terceros en cuanto disminuyen el valor de sus acciones, las expectativas de ganancias o las garantías de satisfacción de sus créditos”, si bien ese daño indirecto no permite ejercitar la acción individual.

<sup>106</sup> La lógica de exigir un daño directo descansa en la necesidad de delimitar esta acción, pues, de otra manera, se ampliaría la legitimación activa de forma excesiva, debido a que, como menciona MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2010), «La acción individual de responsabilidad de los administradores de sociedad anónima frente a socios y terceros (art. 135 LSA) (Comentario a la STS de 9 de noviembre de 1997)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 1993, “todo menoscabo del patrimonio social provoca, desde el punto de vista de los socios, una reducción de los futuros dividendos, de la futura cuota de liquidación o del valor de sus acciones y, desde el punto de vista de los acreedores, una reducción de la garantía patrimonial de sus créditos, por lo que todos ellos sin indirectamente lesionados cuando la negligente actuación de los administradores provoca un daño al patrimonio social”.

<sup>107</sup> ALONSO ESPINOSA, F.J. (2020), «La responsabilidad civil del administrador por deudas sociales en la reciente jurisprudencia del tribunal supremo (algunas anotaciones críticas)» en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 59, apartado 4.2 (versión online).

<sup>108</sup> STS 485/2018 (Sala de lo Civil), de 11 de septiembre de 2018 (rec 2365/2015).

<sup>109</sup> STS 253/2016 (Sala de lo Civil), de 18 de abril de 2016 (rec 2754/2013).

<sup>110</sup> V. en ESTEBAN VELASCO, G. (1995), ob. cit., pág. 53, en el que anticipaba la necesidad de no realizar una aplicación indiscriminada de esta vía que vaciase de sentido “principios cardinales del funcionamiento de entidades colectivas, como son la personalidad jurídica de la sociedad y la no responsabilidad de los

de 5 de mayo de 2017, “no puede identificarse la actuación antijurídica de la sociedad que no abona sus deudas y cuyos acreedores se ven impedidos para cobrarlas porque la sociedad deudora es insolvente, con la infracción por su administrador de la ley o los estatutos, o de los deberes inherentes a su cargo. Esta concepción de la responsabilidad de los administradores sociales convertiría tal responsabilidad en objetiva y se produciría una confusión entre la actuación en el tráfico jurídico de la sociedad y la actuación de su administrador: cuando la sociedad resulte deudora por haber incumplido un contrato, haber infringido una obligación legal o haber causado un daño extracontractual, su administrador sería responsable por ser él quien habría infringido la ley o sus deberes inherentes al cargo, entre otros el de diligente administración”<sup>111</sup>.

En cuanto a la coordinación de la acción individual y la responsabilidad del art. 367 LSC, ambas acciones podrían quedar acumuladas si se interpone una demanda para exigir responsabilidad a los administradores. Esta acumulación de acciones suele surgir cuando, por ejemplo, el administrador ha incumplido su deber de convocar la junta general en un plazo de dos meses desde que se produce una causa de disolución o de adoptar la disolución judicial o el concurso, en su caso, pero la deuda del acreedor no es posterior, sino anterior<sup>112</sup> (y son supuestos en los que queda claro que es una deuda anterior). E, incluso, se puede acudir a esta acción individual cuando no es posible acudir a la del art. 367 LSC porque ha quedado suspendida, como ha ocurrido por el Covid-19.

No obstante, las demandas en las que el demandante no expone con la debida precisión si está ejercitando la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales o si está ejercitando una acción individual de responsabilidad son desestimadas<sup>113</sup>. Y esto es debido a que cada una supone una determinada fundamentación y una carga de la prueba dispar, así como también suelen tener supuestos de hecho diferentes, pues no se puede alegar una identidad entre ambas actuaciones que,

---

administradores frente a terceros”; V. en MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2005), ob. cit., págs. 180 y 181; y V. en ALONSO ESPINOSA, F.J. (2007), ob. cit., pág. 100.

<sup>111</sup> STS 274/2017 (Sala de lo Civil), sección 1, del 5 de mayo de 2017 (rec 3298/2014).

<sup>112</sup> En el mismo sentido, V. en MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2002), ob. cit., pág. 191, quien desarrolla un posible supuesto de coordinación entre ambas responsabilidades cuando “la reducción del patrimonio neto contable a una cifra inferior a la de la mitad del capital social indicia una considerable crisis empresarial en la que los deberes de los administradores no se agotan en los legales antes mencionados cuyo incumplimiento culpable genera la responsabilidad por deudas frente a los acreedores sociales (art. 262.5 LSA) sino que tienen el *deber de adoptar las medidas que sean adecuadas para la aminoración de las pérdidas* hasta llegar, en su caso, a la remoción de la causa de disolución (...). El incumplimiento culpable de estos deberes (...) si causa daños, conlleva como consecuencia jurídica la obligación de indemnizarlos: junto al régimen de responsabilidad por deudas (art. 262.5 LSA) concurre el régimen de responsabilidad por daños (art. 134 y 135) que no se excluyen, sino que se complementan mutuamente”.

<sup>113</sup> ALFARO AGUILA-REAL, J. (2020), ob. cit.

como hemos destacado a lo largo de todo el trabajo, no resulta tan evidente. Asimismo, en la acción individual debe probarse que se ha producido un daño causado dolosamente, que ha existido una infracción de normas jurídicas y una infracción de los deberes de los administradores, además de los presupuestos ya mencionados del art. 236 y que están íntimamente relacionados con estas concepciones<sup>114</sup>. Por lo tanto, la carga de la prueba será más exhaustiva en los supuestos de acción individual que en la responsabilidad por deudas<sup>115</sup>. De hecho, en la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC lo que se exige es la prueba de que existe una causa de disolución, pero no cuándo se ha producido la misma (pues existe la presunción del art. 367.2 LSC, por lo que se deberá alegar que la deuda es posterior, pero no es necesario probarlo), así como la antijuridicidad del comportamiento del administrador, la imputación subjetiva y su conexión ante el impago de las deudas (que se presumen posteriores), si bien no se exige este esfuerzo argumentativo<sup>116</sup>. Además, el elevado esfuerzo argumentativo y la relación de ambas acciones exige que “según el Tribunal Supremo, además de tales presupuestos ordinarios (los regulados por el art. 236.1 LSC) y del especial ex art. 241 LSC (el denominado “daño directo”), es necesaria la concurrencia del siguiente requisito adicional: debería constar, al menos a nivel argumentativo, que el correcto cumplimiento por el administrador demandado de su deber de promover la disolución de la sociedad, hubiera hecho posible el cobro por el acreedor de sus créditos anteriores al acaecimiento de la causa de disolución en función de los cuales éste interpone la acción ex art. 241 LSC. Es decir, esta excepción a la estimación de la acción individual ex art. 241, derivada de la interpretación que el

---

<sup>114</sup> V. en MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2005), ob. cit., pág. 179, quien especifica la carga de la prueba del demandante en relación con estos presupuestos, al establecer que “el demandante tiene que probar que existe una conexión de imputación entre el daño por él sufrido (que en el caso del art. 135 LSA tiene que ser “daño directo”) y un comportamiento del órgano de administración que reúna los elementos del supuesto de hecho fundamentador de la responsabilidad a tenor de las circunstancias del caso concreto que esté a su alcance conocer (proximidad de la carga de la prueba); se trata de una prueba de que tal comportamiento excedió los límites del riesgo permitido causándole un daño, pero de ello no se sigue una declaración automática de la antijuridicidad de la conducta ni, por consiguiente, de responsabilidad”.

<sup>115</sup> V. en QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2002), ob. cit., pág. 73 que anticipa esta cuestión al considerar que “basta pasar revista a la base más frecuente de las demandas que se presentan ante los Tribunales con este fin, para comprobar que el régimen general de los artículos 133 y siguientes (y en especial la acción individual del art. 135) ha quedado relegado a un ámbito meramente residual. Este efecto sustitutivo tiene mucho que ver con las características del nuevo supuesto y, más concretamente, con la considerable automaticidad que permite ponerlo en marcha con base en requisitos y circunstancias que aligeran notablemente la carga probatoria del demandante” – y ello en relación con la responsabilidad del art. 367 LSC; V. en JUSTE MENCÍA, J. (2010), «Ejercicio de la acción de responsabilidad por las deudas sociales contrario a la buena fe (STS 942/2003, de la Sala de lo Civil de 16 de octubre)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición, pág. 2086; y V. en ÁLVAREZ SOUSA, B. (2010), ob. cit., pág. 2116.

<sup>116</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J. (1995), ob. cit., pág. 279, anticipaba que ello podría tener un “«efecto de sustitución» respecto de la acción individual, siempre arriesgada y discutida en sus contornos” y V. en ESTEBAN VELASCO, G. (2009), ob. cit., pág. 236.

Tribunal Supremo realiza del art. 367 LSC, podría decaer siempre el acreedor-actor fuere capaz de realizar un esfuerzo argumentativo (no es que se le exija una prueba en sentido propio) por cuya virtud pusiera de manifiesto que, hipotéticamente, sí le hubiera sido posible el cobro de su crédito (anterior al nacimiento de la causa de disolución) en el caso de que los administradores hubieran cumplido con su deber legal de promover la disolución y liquidación de la sociedad en los casos de nacimiento de tal deber ex art. 365 LSC”<sup>117</sup>. Y se exige este esfuerzo argumentativo porque la omisión de los administradores de sus deberes al concurrir una causa de disolución o una situación de insolvencia no siempre supone un daño directo a los terceros, a pesar de que pueda suponer un perjuicio, aunque sea reflejo o indirecto, de los acreedores en sus probabilidades de cobro.

Asimismo, también he de destacar la interpretación de este esfuerzo argumentativo que realizan otros autores en relación con la acumulación de acciones, pues se destaca que si la responsabilidad del art. 367 LSC puede conllevar la exclusión o la dificultad para aplicar la responsabilidad del art. 241 LSC al exigirse condiciones adicionales a las establecidas legalmente, como es el caso del “esfuerzo argumentativo”, ello podría no ser compatible con el derecho fundamental de obtener tutela judicial efectiva del art. 24 CE<sup>118</sup>. Si bien no estaría de acuerdo con esta percepción, pues la exigencia de un esfuerzo argumentativo no afecta a la eficacia de la responsabilidad del art. 241 LSC en relación con la del art. 367 LSC, y especialmente porque la LSC ya exige la concurrencia de una lesión directa al patrimonio de socios y terceros que no tiene por qué existir cuando concurren las circunstancias que dan lugar a la responsabilidad del art. 367 LSC, pues la mera reducción de expectativas del cobro de los acreedores ante el incumplimiento de los administradores de actuar ante una causa de disolución o de insolvencia no implica necesariamente un daño directo, por lo que considero esencial ese esfuerzo argumentativo.

### 3. Responsabilidad concursal

La responsabilidad concursal aparece regulada en el artículo 456 TRLC en el que se expresa que “cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como

---

<sup>117</sup> ALONSO ESPINOSA. F.J. (2020), «La responsabilidad civil del administrador por deudas sociales en la reciente jurisprudencia del tribunal supremo (algunas anotaciones críticas)» en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 59, apartado 4.3 (versión online).

<sup>118</sup> ALONSO ESPINOSA. F.J. (2020), ob. cit.

consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez, en la sentencia de calificación, podrá condenar, con o sin solidaridad, a la cobertura, total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación en la medida que la conducta de estas personas que haya determinado la calificación del concurso como culpable hubiera generado o agravado la insolvencia”. Es decir, que se condena a la cobertura del déficit concursal a las personas mencionadas si su conducta ha determinado la calificación culpable del concurso, déficit que igualmente ha sido definido en su apartado dos.

De igual forma, para que concurra la responsabilidad concursal será necesario que la masa activa a liquidar no permita satisfacer íntegramente el crédito debido a los acreedores en el concurso<sup>119</sup>, por lo que se permite actuar frente a los administradores si las deudas no se pueden abonar con el activo concursal, si bien solo en la medida en que el déficit haya sido producido o agravado por los administradores<sup>120</sup>.

En cuanto a la calificación culpable del concurso, son los arts. 441 y ss. del TRLC los que regulan esta cuestión, donde aparecen los supuestos en los que el concurso se declarará como culpable o que se presume que es tal. Si bien en relación con nuestro trabajo podríamos hacer una mención al art. 444 TRLC sobre las presunciones del concurso al establecer que “el concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores: 1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso”. Se presume la culpa o dolo, pero cabe prueba en contrario. Y es precisamente por ello por lo que se puede mencionar un cierto solapamiento entre la responsabilidad por deudas del art. 367 y la responsabilidad concursal, si bien quedará resuelto como veremos a continuación<sup>121</sup>.

No obstante, como una primera aproximación de la distinción entre ambas responsabilidades, para después abordar la coordinación de éstas, hemos de mencionar que los deberes exigidos a los administradores no son exactamente los mismos, como si lo eran en las acciones de responsabilidad por daños analizadas previamente y reguladas

---

<sup>119</sup> GARCÍA-CRUCES, J.A. (2009), «La responsabilidad concursal», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3ª edición, pág. 300.

<sup>120</sup> ALCOVER GARAU, G. (2020), «El concepto jurisprudencial de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de las que son responsables solidarios los administradores de las sociedades de capital ex artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital. Comentario crítico a las sentencias del Tribunal Supremo 225/2019, de 10 de abril, y 420/2019, de 15 de julio», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 58, apartado I (versión online).

<sup>121</sup> Se clarifica, como ya hemos mencionado, con el Proyecto de Ley que analizaremos en el apartado V.

desde el punto de vista societario. Así, en el concurso culpable no es relevante el menoscabo del interés social, sino el perjuicio producido a los acreedores, pues se trata de proteger a los acreedores más que, incluso, a la sociedad deudora, donde ya en esta situación, los administradores reciben una serie de deberes directos frente a los acreedores, con identidad propia respecto a los deberes orgánicos que poseen frente a la sociedad<sup>122</sup>. Si bien en la situación de insolvencia se mantiene el deber legal de los administradores de solicitar el concurso de acreedores como modo de ejercer la tutela a terceros, siguiendo también el art. 5 y en relación con el art. 3.1 TRLC.

En cuanto a la coordinación de la responsabilidad concursal y la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC<sup>123</sup>, debemos tener como referencia la STS de 15 de octubre de 2013 en la que se aborda esta concentración, la cual ya ha sido mencionada en el apartado III, subepígrafe 1.3. En ese sentido, se clarifica que, una vez declarado el concurso, cesa el deber legal de los administradores de instar la disolución<sup>124</sup>, la cual se considerará como un efecto legal de la apertura de la fase de liquidación en el caso de que se opte por esta opción en el concurso. Y, la falta de exigencia de este deber implica que, mientras se tramita el concurso, y hasta que este concluya, no podrán emprenderse demandas de responsabilidad en base al art. 367 LSC, y aquellos procesos que se hubieran iniciado con anterioridad, deberán suspenderse<sup>125</sup>.

Por lo tanto, el TRLC menciona como forma de coordinar la responsabilidad del art. 367 LSC con el proceso concursal la inadmisión de ésta hasta la conclusión del concurso<sup>126</sup> en su art. 136.1.2º al declarar que “los jueces de lo mercantil no admitirán a trámite las demandas que se presenten en las que se ejerciten acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes legales en caso de concurrencia de causa de disolución”, así como la suspensión de esta responsabilidad en el art. 139.1 al establecer que “desde la declaración del concurso hasta la fecha de eficacia del convenio o, en caso de liquidación, hasta la conclusión del procedimiento quedarán en suspenso los procedimientos iniciados antes de esa declaración de concurso en los que se hubieran

---

<sup>122</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2018), «Los deberes de los administradores sociales y la calificación del concurso (Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo [1.ª] de 20 de diciembre de 2017)», V. Comentario (versión online), en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 44 (Mayo-Agosto 2018).

<sup>123</sup> V. también en GARCÍA-CRUCES, J.A. (2009), ob. cit., pág. 344.

<sup>124</sup> A favor MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2014), «Deberes de promoción de la disolución y el convenio concursal. (Comentario de la STS [1ª] de 15 de octubre de 2013)», en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 292, apartado III (versión online).

<sup>125</sup> JUSTE MENCÍA, J. (2014), ob. cit., pág. 2.

<sup>126</sup> El Proyecto de Ley también regularía esta cuestión y modificaría en los mismos términos la normativa societaria, conforme al apartado V de este trabajo.



ejercitado acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes legales en caso de concurrencia de causa de disolución”. La justificación de ambos preceptos es que el legislador ha impedido la acumulación de ambas acciones como una muestra de prioridad de la ley concursal frente a la ley societaria en su condición de norma especial.

Si bien esta inadmisión y suspensión nos puede llevar a plantearnos varias cuestiones, como son qué ocurriría una vez que ha finalizado el concurso en el supuesto de que, durante la tramitación del procedimiento concursal, haya concurrido una causa legal de disolución, pues los deberes legales de los administradores habrían sido suspendidos durante el periodo de tramitación, pero ello no implica que desaparezca la causa de disolución<sup>127</sup>, pues, incluso, los socios podrían haber adoptado el acuerdo de disolución al estar legitimados para ello. De hecho, si existe un concurso culpable y se condena a los administradores a la totalidad del déficit, exigir responsabilidad a los administradores por deudas podría no tener demasiado sentido. Es decir, continuar con la acción de responsabilidad por deudas que hubiera sido interpuesta previa al concurso y suspendida por el devenir del procedimiento concursal, podría no tener fundamento si los administradores ya han sido condenados al pago de aquellas deudas que no puede hacer frente la sociedad. Si bien la circunstancia cambia en el supuesto en el que el concurso no hubiera sido calificado como culpable o bien si no se hubiera condenado a la totalidad del déficit. Por lo tanto, dependiendo de cómo se haya resuelto el procedimiento concursal, se podrá continuar con esa acción tras el concurso o iniciarla, dependiendo de cómo se hubiera resuelto la liquidación concursal y el grado de satisfacción de los créditos exigidos por los acreedores, pues la responsabilidad por deudas alcanzará ahora a la parte pendiente de pago de las obligaciones contraídas una vez que ha concurrido la causa legal de disolución que permite ejercitar la acción de responsabilidad del art. 367 LSC<sup>128</sup>. No

---

<sup>127</sup> SEQUEIRA MARTÍN, A., SACRISTÁN BERGIA, F. y MUÑOZ GARGÍA, A. (2007), ob. cit., pág. 2193.

<sup>128</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2015), «Coordinación de acciones societarias (social, individual y por deudas) y concursales de responsabilidad», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 22/2015, Editorial Wolters Kluwer, pág. 8, si bien alega en el mismo sentido que “Cabrá distinguir incluso los dos supuestos que originan la responsabilidad por deudas conforme al art. 367 de la LSC: si hubo incumplimiento del deber de procurar la disolución, la acción estará disponible en los términos indicados; más dudas ofrecerá el otro supuesto, el de incumplimiento del deber de solicitar el concurso si había insolvencia, pues esta circunstancia ya se habrá tenido en cuenta en la calificación del concurso como culpable y habrá podido fundamentar la responsabilidad concursal por déficit, por lo que añadir a posteriori una responsabilidad por deudas por ese mismo motivo podría chocar de alguna manera con el principio «non bis in ídem», que exigiría no deducir responsabilidad dos veces por el mismo incumplimiento”; y V. en SEQUEIRA MARTÍN, A., SACRISTÁN BERGIA, F. y MUÑOZ GARGÍA, A. (2007), ob. cit., pág. 2201 quienes plantean que “el no ejercicio del deber de solicitar el concurso por insolvencia actual sí hace factible además el que los administradores se puedan ver afectados simultáneamente por tipos de

podría alegarse lo mismo en el caso de que el concurso no hubiera sido declarado culpable.

En este punto, otra de las cuestiones que podemos plantearnos es qué ocurre mientras se está cumpliendo el convenio, si se suspenden también los deberes de los administradores si concurre una causa legal de disolución. De lo expuesto hasta ahora, parece razonable afirmar la suspensión de sus deberes, pues el concurso solo concluye una vez firmado el auto que implica el cumplimiento de este. De hecho, tampoco podría tener sentido, ya que durante el cumplimiento del convenio se acude a las leyes concursales y no a las societarias. Si se estuviera incumpliendo el convenio, se debería instar la liquidación, con independencia de que se esté también incurso en causa de disolución. La STS de 15 de octubre de 2013 también se muestra a favor de esta afirmación, así como otros autores<sup>129</sup>. En la mencionada sentencia, el TS lo argumenta de la siguiente forma: “Tampoco durante la fase de cumplimiento del convenio puede surgir el deber de promover la disolución y la consiguiente responsabilidad por no hacerlo dentro del plazo legal. Lo impide (...) la propia normativa societaria, que establece el concurso de acreedores como un límite al deber de los administradores de promover la disolución, bajo la lógica de que la situación de concurso de la compañía se rige por una normativa propia, que expresamente prevé la disolución de la compañía, como consecuencia necesaria a la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3 LC), y que, en caso de aprobación de convenio, impone al deudor el deber de instar la liquidación cuando, durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación (art. 142.2 LC)”<sup>130</sup>.

---

responsabilidades diferentes (societarias y concursales) tanto por su naturaleza como por la norma de la que derivan y a cuyo régimen se someten”.

<sup>129</sup> ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2020), ob. cit.

<sup>130</sup> *En contra* MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2014), ob. cit., que defiende que “La situación que concurre tras la aprobación del convenio como solución al concurso es sustancialmente distinta y nos parece dudoso que el razonamiento aplicado para la fase común de tramitación judicial del concurso se pueda extender a la fase de cumplimiento del convenio. La aprobación del convenio concursal implica la extinción de determinados efectos de la declaración de concurso que son importantísimos para la protección de los acreedores de las sociedades de capital en relación con el riesgo empresarial (...). En consecuencia, puede ocurrir que se apruebe un convenio de una sociedad en situación de desequilibrio patrimonial (o pérdidas cualificadas) o que la sociedad incurra en dicho estado posteriormente. Los administradores societarios podrán asumir los riesgos propios de la actividad empresarial bajo el paraguas del margen de discrecionalidad empresarial y los socios no responderán de las deudas sociales: el riesgo empresarial se habrá desplazado sobre los acreedores sociales. La «compensación» que ofrece la sentencia no convence del todo (...). En nuestra opinión, el Tribunal ha ido demasiado lejos al considerar que las normas sobre obligatoria promoción de la disolución-liquidación societaria son sustituidas por la normativa concursal porque creemos que no se trata de regulaciones excluyentes sino concurrentes. La idea de que ante una situación de pérdidas cualificadas con insolvencia actual ha de preferirse la solicitud del proceso

## V. PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL: SOLUCIONES Y PROBLEMAS

Una vez analizadas y planteadas varias cuestiones controvertidas a lo largo del presente trabajo, debemos mencionar el cambio sustancial que puede producir – cuando se confirme su entrada en vigor prevista para el segundo semestre de 2022<sup>131</sup> – el Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (BOE 14.01.2022), pues varias implicaciones que han sido planteadas en este trabajo son resueltas por el Proyecto de Ley, si bien también complica muchas otras que podrían haber alcanzado una cierta solución por la doctrina o por la jurisprudencia. En este punto, debemos partir de la Disposición final quinta que es la que modifica la LSC. En ella, se establece que quedarán modificados los arts. 365 y 367 LSC, modificación que amplía la regulación del deber de convocatoria y de la responsabilidad solidaria de los administradores.

### 1. Implicaciones en la reforma del artículo 365 LSC

En cuanto a la modificación del art. 365 LSC, éste quedaría redactado, en su apartado primero, como sigue: “1. Cuando concurra causa legal o estatutaria, los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera causa de disolución”. En este primer apartado, se

---

concurral es correcta en la medida en que los efectos del concurso sirven de protección a los acreedores y que en el marco del concurso puede realizarse la liquidación, pero esto deja de producirse si cesan los efectos del concurso relevantes para la protección de los acreedores. A partir de ese momento no hay ninguna razón para pensar que la sociedad de capital pueda sustraerse a los deberes de correspondencia mínima entre capital y patrimonio por mucho que se haya aprobado judicialmente un convenio con sus acreedores y su plan de viabilidad”.

<sup>131</sup> A 25 de noviembre de 2021, el Pleno del CGPJ aprueba el informe al Proyecto de Ley de Reforma del texto refundido de la Ley Concursal. A 22 de diciembre de 2021, el Gobierno aprueba el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Concursal, siendo un proyecto que tiene como objetivo la transposición de la Directiva europea de reestructuración e insolvencia. El Proyecto de Ley es publicado en el BOE el 14 de enero de 2022.

incluye la idea de que existirá un deber de convocar la junta general siempre que concurra causa legal o estatutaria, supuesto que diferencia el deber de convocar y la mera potestad en los supuestos en los que no concurre ninguna causa. Si bien el cambio más sustancial es la supresión del deber de convocar la junta general en el plazo de dos meses si la sociedad fuera insolvente. Esta cuestión soluciona la situación más que la complica. Soluciona porque permite simplificar los deberes de los administradores en el ámbito societario – no tanto en el concursal, pues sigue existiendo el deber de solicitar el concurso si fuera el caso –, así como alcanza una mejor coordinación entre el Derecho societario y el Derecho concursal, al regularse los aspectos concursales únicamente en esta última normativa, sin referencias en la ley societaria, por el que el administrador pudiera incurrir en cualquier error. Por lo tanto, problemas que nos hemos planteado de coordinación quedarían solucionados, pues, ante una situación de insolvencia que conlleve el concurso de acreedores, los administradores deberán instar el concurso en términos concursales, sin necesidad de cumplir en términos societarios convocando una junta general en el plazo de dos meses (si bien, como ya hemos planteado, la convocatoria de la junta general podría ser más bien informativa, ya que los propios administradores tienen competencia para instar el concurso) y sin solapamiento de deberes.

No obstante, pueden aparecer ciertas confusiones en este aspecto, pues que el art. 365 LSC estableciese el deber de convocar la junta cuando la sociedad fuera insolvente permitía hacer una diferenciación más clara entre el concepto de insolvencia actual e insolvencia inminente en la normativa societaria. Además, con la modificación que plantea en este aspecto el Proyecto de Ley, nos encontramos con que los administradores no tendrían el deber de convocar una junta general cuando la sociedad fuera insolvente y ello podría conllevar una mayor dificultad para adoptar determinados acuerdos que impidiesen, con ayuda y acuerdo de los socios, que la sociedad siguiera siendo insolvente hasta el punto de que fuera necesario acudir al concurso de acreedores. Ello supondría dejar plena potestad para ello a los administradores, sin dar la posibilidad a los socios de remediar esta situación, pues no existiría ese deber de convocar la junta general en insolvencia inminente y los socios podrían no tener opción de enmendar esta crisis.

Por otro lado, se añade un tercer apartado – el segundo se mantiene redactado como está – que también debe ser abordado. Este tercer apartado establece que: “3. Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los

acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta procederá de inmediato en tanto dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación”. Siguiendo la línea de lo anterior, este apartado resuelve otro de los problemas que han sido expuestos en el trabajo, y es cómo se soluciona el hecho de que concurran, a la vez, una causa de disolución y una situación de insolvencia que conlleve el concurso de acreedores. Como ya ha sido planteado, las pérdidas societarias cualificadas pueden conllevar o no una situación de insolvencia que haga necesario acudir al concurso de acreedores, si bien la concurrencia de la disolución y el concurso no habría sido, hasta ahora, prevista en la normativa societaria, solo en la concursal suspendiendo el deber de los administradores si concurre causa disolutoria y concurso. Por lo tanto, lo que se viene a establecer en este artículo es la debida suspensión del deber de convocar la junta general ante una causa disolutora si concurre el concurso de acreedores y los administradores hubieran actuado en consecuencia. Es decir, hubieran solicitado la declaración del concurso o hubieran comenzado los trámites para alcanzar un plan de reestructuración en los términos del ordenamiento concursal. Si bien la suspensión del deber de convocar la junta general finaliza una vez que queda sin efecto la normativa concursal de cara a regular esta situación de crisis en la sociedad.

Por lo tanto, este precepto añade una nueva situación que no estaba prevista ni en la normativa concursal ni en la societaria, como es la suspensión del deber societario en el caso de comunicación de inicio de negociaciones para adoptar un plan de reestructuración, que procede también en caso de insolvencia inminente o de insolvencia probable de acuerdo con el art. 584 del Proyecto de Ley. Es decir, introduce variantes nuevas, pues no solo confirma lo anterior (no procede disolución si lo que procede es el concurso), sino que además da un paso más (no procede disolución si se opta por una solución preconcursal).

## 2. Implicaciones en la reforma del artículo 367 LSC

Lo expuesto anteriormente conlleva una serie de consecuencias en el art. 367 LSC, debido a que el incumplimiento del deber de convocar la junta en los términos del art. 365 LSC es el que activa la responsabilidad del art. 367 LSC. En ese sentido, el Proyecto de Ley modifica en gran medida lo establecido actualmente por la LSC, pues, en su apartado primero, establece que: “1. Los administradores que incumplan la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución o, en caso de nombramiento posterior, a contar

desde la fecha de la aceptación del cargo, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa, así como los que los que no soliciten la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituida, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento”. Siguiendo en la misma línea, el primer apartado suprime la responsabilidad societaria que se deriva del incumplimiento de instar el concurso en el supuesto de insolvencia de la sociedad. Si bien esto no modificaría la tutela de los acreedores, pues, si durante el concurso de acreedores concurre una causa de disolución, aún podrían alegar el art. 367 LSC y el deber de los administradores en términos del art. 365 LSC con el objetivo de resarcir los créditos que no hubieran sido compensados en el concurso frente a los administradores, pues podría ocurrir que el concurso no hubiera sido calificado como culpable y a los administradores no se les hubiera condenado al déficit, o bien no se les hubiera condenado a la totalidad del déficit y al existir una causa de disolución previa al concurso y no haber actuado en consecuencia, hubieran incumplido sus deberes, lo que permite ejercitar la acción una vez que dejase de estar suspendida en los términos mencionados durante el concurso. No obstante, suprimir el deber de instar el concurso en el art. 365 y en el art. 367 LSC, según el Proyecto de Ley, no afectaría en esta materia, pues, además, el incumplimiento de este deber de instar el concurso conlleva ya la calificación del concurso como culpable, consiguiendo los acreedores – o al menos, tratando de conseguir – el pleno resarcimiento de sus créditos frente a los administradores en el ámbito del concurso, por lo que podrían seguir exigiendo la responsabilidad concursal si incumplen el deber de instar el concurso de acreedores, si bien no podrían exigir una responsabilidad societaria en términos del art. 367 LSC pues ya se suprime esta posibilidad y deja de regularse ese deber de instar el concurso en la normativa societaria.

Si bien, otro aspecto a tener en cuenta en esta nueva redacción del art. 367.1 LSC, es la idea de hacer hincapié en el momento del nombramiento de los administradores, resolviendo otra de las cuestiones que han sido más controvertidas, pues determinar el momento en el que nace el deber de convocar por parte de los administradores que han sido nombrados como tales durante el acaecimiento de una causa disolutiva, puede llevar a plantearnos ciertas dificultades que, si bien han sido resueltas por la jurisprudencia, la normativa resolvería cualquier duda al respecto con este Proyecto de Ley. Por lo tanto, si

concorre una causa de disolución y es nombrado el administrador, el plazo de dos meses comenzaría a contar desde el momento de aceptación del cargo, resolviendo alguna problemática que pudiera surgir al respecto y que, si bien pueden ser resueltas en términos de culpabilidad, la nueva redacción delimitaría el plazo y aportaría ciertas garantías a los recién nombrados administradores. Y, en este supuesto, el alcance de la responsabilidad también quedaría delimitado, pues si concurre causa de disolución y se nombra al administrador en una determinada junta, serán responsables de las obligaciones sociales posteriores a partir de la aceptación del nombramiento.

Por otro lado, en cuanto al segundo apartado, quedaría redactado como sigue: “2. Salvo prueba en contrario, las obligaciones sociales cuyo cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa de disolución o a la aceptación del nombramiento por el administrador”. En ese sentido, las aportaciones que establece el Proyecto de Ley en relación con la regulación actual son, por un lado, la clarificación de la presunción de que las obligaciones sociales son de fecha posterior al acaecimiento de la causa de disolución y fecha posterior al momento de la aceptación del nombramiento por el administrador en el mismo sentido que el apartado primero; así como el énfasis de que se quiere que sean reclamadas judicialmente por acreedores legítimos. Esta última cuestión desconozco las posibles implicaciones que podría tener, ya que carece de sentido especificar que serán los acreedores legítimos sin aportar una definición de estos en los términos del art. 367 LSC.

Por último, el apartado tercero del art. 367 que se añade con el Proyecto de Ley sigue la misma línea que lo establecido en el tercer apartado del art. 365, al considerar que: “3. No obstante el previo acaecimiento de causa legal o estatutaria de disolución, los administradores de la sociedad no serán responsables de las deudas posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento, si en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de la causa de disolución o de la aceptación el nombramiento, hubieran comunicado al juzgado la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración o hubieran solicitado la declaración de concurso de la sociedad. Si el plan de reestructuración no se alcanzase, el plazo de los dos meses se reanudará desde que la comunicación del inicio de negociaciones deje de producir efectos”, especificando en términos de responsabilidad

la suspensión de los deberes de los administradores mientras se aplica la normativa concursal.

Concluiría este análisis del Proyecto de Ley mencionando uno de los artículos de la LC que también habría sido modificado en relación con lo analizado previamente, pues la modificación del art. 613 vendría a establecer lo siguiente: “En las sociedades de capital, mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, quedará en suspenso el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social”. Si bien esta especificación de los términos de suspensión puede ser problemática, pues puede considerarse que, durante los efectos de la comunicación previamente mencionada, se suspende el deber de acordar la disolución si concurre dicha causa, pero no si concurren otras causas en los términos del art. 363, artículo que no habría sido modificado por el Proyecto de Ley, y que podría derivar en ciertos problemas interpretativos en la suspensión de los deberes conforme lo establecido en la normativa societaria y en la concursal, especialmente si lo comparamos con los términos expresados en el apartado tres de los arts. 365 y 367 LSC modificados por el Proyecto de Ley, que suspenden el deber de los administradores en términos generales, sin especificar una causa disolutoria concreta.

## VI. LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DURANTE LA PANDEMIA POR EL COVID-19

En el presente apartado se analizará la incidencia de la pandemia en la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC, con especial atención a la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, así como al Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

Como antecedente a esta normativa, he de destacar el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que en su artículo 40 apartado 12 menciona que, “si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo”. Asimismo, en el apartado 11 se alega que “en caso de que, antes de la declaración del



estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma”. Si bien esta medida, que no diferenciaba la causa de disolución, decayó su vigencia en el momento en el que lo hizo el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas. Por lo tanto, se prevé la suspensión de los deberes de los administradores para no incurrir en la responsabilidad del art. 367 LSC si la causa de disolución, cualquiera de estas, acaecía antes o durante el estado de alarma. En ese tiempo, si ha sido antes o ha sido durante, el administrador no es responsable solidario de las deudas sociales, si bien en el momento en el que finalice su vigencia, vuelve a exigírsele la misma diligencia que persiguen sus deberes. Por lo tanto, si ha concurrido una causa de disolución durante el estado de alarma, o bien después, los administradores disponen de un plazo de dos meses para convocar la junta general desde que se alce el estado de alarma al quedar suspendido hasta su alzamiento, y, si incumplen, responden en los términos del art. 367 LSC.

Por otro lado, si bien la Ley 3/2020 de 18 de diciembre vuelve a pronunciarse sobre los deberes de los administradores y su responsabilidad, lo cierto es que lo hará atribuyéndolo a una causa de disolución concreta. Ello nos lleva al estudio del art. 13 de la mencionada ley, al establecerse los efectos de la suspensión de la causa de disolución por pérdidas, motivo que es sin duda el más alegado como causa de disolución y especialmente puede ser más susceptible en periodo de crisis económica como la sufrida a causa de la pandemia, si bien no se pronuncia sobre otras causas de disolución, en cuyo caso no se ampliaría la suspensión del deber de los administradores si concurre una causa disolutoria que no sean las pérdidas societarias cualificadas, por lo que no aplicaría lo dispuesto a continuación para otras causas del art. 363 LSC.

En esa línea, el citado precepto, que se pronuncia sobre la suspensión de la causa de disolución por pérdidas, alega que: “1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar

desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de junta general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en la presente Ley”. No obstante, el Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre amplía esta cuestión, al establecer que queda modificado el apartado 1 del artículo 13, quedando redactado en los siguientes términos: «1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021. Si en el resultado del ejercicio 2022 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente». Por lo tanto, este Real-Decreto ley extiende la no toma en consideración de las pérdidas del ejercicio 2021 y no solo del ejercicio 2020. La consecuencia que interpreto de esta suspensión, si bien podría ser demasiado formalista, es que los administradores hasta el cierre del ejercicio del año 2022 no tienen la obligación de cumplir con sus deberes legales de convocar la junta general cuando incurra una causa de disolución por pérdidas del art. 363.1.e), pues no se computan las pérdidas de los años 2020 y 2021 y estas no se computan a los solos efectos de determinar la causa del art. 363.1.e) LSC. Si existieran pérdidas en el ejercicio de 2022, y se incurre en causa de disolución, solo se computarían las pérdidas de 2022 y sería a partir de 2023 cuando comenzarían a computar los dos meses para convocar la junta general. Esta interpretación deriva de la motivación de la norma, pues se trata de atenuar la situación de crisis de las sociedades, dándoles un margen de tiempo para que puedan compensar pérdidas o reestructurar las deudas por las que se derivan estas pérdidas, por lo que, si se computaran las pérdidas de los años 2020 y 2021 a los solos efectos de concurrir una causa disolutoria por pérdidas societarias cualificadas, aunque se computaran en 2022 y no antes, no se conseguiría atenuar la crisis económica derivada del Covid-19 y no se aportaría un tiempo real y efectivo a las sociedades para recuperarse, ya sea por el ejercicio ordinario de su actividad o por ayudas que pudieran recibir ante el contratiempo producido por la pandemia.

Sin embargo, surgen, por lo tanto, dos interpretaciones al respecto: la mencionada previamente, y una segunda interpretación<sup>132</sup> por la que “el legislador no habría pretendido eliminar *sine die* el cómputo de las pérdidas del ejercicio de 2020 [y ahora también las pérdidas de 2021], ya que, si así hubiera sido, habría bastado con establecerlo así en el primer inciso del artículo 13.1 (...). Como señala el título del artículo, la norma ha pretendido suspender (temporalmente) el cómputo de las pérdidas de 2020 a efectos de la determinación de la causa de disolución hasta el momento en que los administradores cierren el balance del ejercicio de 2021 [y ahora del ejercicio de 2022] (por regla general, el 31 de marzo de 2022 [y ahora, el 31 de marzo de 2023]). Si en ese momento no se han conseguido compensar las pérdidas de 2020 surgirán los deberes legales de promoción de la disolución tal como se describe en el inciso 2 del artículo 13”<sup>133</sup>. Son interpretaciones bastante dispares que, si bien esta segunda podría aportar una mayor seguridad a los acreedores – que en definitiva es lo que se trata de conseguir con la responsabilidad solidaria del art. 367 LSC –, lo cierto es que no considero que fuera, en este punto, la intención del legislador, pues de la interpretación literal del precepto es más defendible la primera interpretación<sup>134</sup>, especialmente si nos guiamos por la motivación de la Ley y el Real-Decreto ley y el contexto en el que han surgido.

---

<sup>132</sup> En los términos de cómo quedaba regulado el artículo 13 en la Ley 3/2020 de 18 de diciembre, y no en base al cambio propuesto en el Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, si bien de la literalidad de la ley se podrían seguir planteando ambas interpretaciones a pesar de esta ampliación o extensión de las pérdidas de 2021.

<sup>133</sup> MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2021), «La responsabilidad por deudas de los administradores (regulación extraordinaria Covid-19)», en *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 1/2021, pág. 113 y V. en PEINADO GRACIA, J. I. (2020), «Derecho de sociedades no analógico. (Reflexiones sobre las medidas de excepción en materia de sociedades mercantiles)» en *LA LEY mercantil*, núm. 69, Sección Sociedades, pág. 18, quien también defiende que “una interpretación literal del art. 40.12 supondría abrir un período de impunidad por deudas, de las contraídas durante el período de vigencia del estado de alarma una vez que la concurrencia de esa causa de disolución hubiera acaecido precisamente durante tal estado de alarma. Sin embargo, la conformación del art. 367 LSC por la jurisprudencia del Tribunal Supremo lo dibuja como determinante de una responsabilidad objetiva por deudas que actúa como incentivo a para los administradores a efectos de la detección oportuna de los estados que conllevan la disolución de la sociedad y, particularmente, que suponen desequilibrios patrimoniales graves. La interpretación literal del precepto sería útil como una medida más para contribuir a la financiación de las sociedades en este período, pero ampararía esa finalidad, incluso más allá de la diligencia del administrador. No creemos que esto pueda ser así, ni que el Derecho excepcional pueda alterar las bases mismas de justificación del administrador societario respecto de su sociedad y socios, como agente leal y diligente que debe ser de su principal”; y V. en la consulta del Consejo General de Economistas al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que preguntaban si esta suspensión de computar las pérdidas del año 2020 era para siempre como interpretamos en este trabajo, o bien solo a partir del 31.12.2021, por lo que el Ministerio respondió que las pérdidas del año 2020 deben computarse a los efectos de determinar si concurre una causa de disolución, pues “la aplicación de ese artículo supone que, para el ejercicio 2021, las pérdidas del año anterior (el 2020) se deben de haber integrado en el balance de la sociedad, minorando los recursos propios (como pérdidas de ejercicios anteriores)”, si bien esta consulta no es vinculante.

<sup>134</sup> V. en CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. (2020), «La suspensión de la disolución obligatoria por pérdidas, la solicitud del concurso de acreedores y la comunicación de inicio de negociaciones», 2. Los

No obstante, de la lectura de ambos artículos, también llamó mi atención la brevedad de estos y la falta de dedicación que requiere que los socios también estén legitimados para solicitar a los administradores la convocatoria de la junta para adoptar el acuerdo de disolución. En cuanto al deber de instar el concurso de acreedores, y cómo ha sido afectado por la situación del Covid-19, acudimos al art. 43 del Real Decreto-ley 8/2020, el cual suspende el deber de solicitar el concurso por parte del deudor. Asimismo, el art. 6 en su primer apartado de la Ley 3/2020 lo ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021<sup>135</sup>, inclusive, por lo que hasta esa fecha “el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso”. Ello supondría, como hemos alegado previamente, que quede igualmente suspendido el deber de los administradores de instar el concurso de acreedores, con las dos opciones que ostentan como quedó ya analizado. E, igualmente, que no pueda adoptarse como criterio para calificar el concurso como culpable el incumplimiento de la obligación de solicitar el concurso<sup>136</sup>. Por otro lado, el precepto en su apartado dos también impide que se solicite el concurso necesario hasta la misma fecha al expresar que “hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020”. Si bien el Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre amplía esta cuestión, al determinar que queda modificado el art. 6 de la Ley 3/2020 en los siguientes términos «Artículo 6. Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores. 1. Hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. El cómputo del plazo de dos meses para solicitar la declaración del concurso previsto en el artículo 5.1 del texto refundido de la Ley Concursal comenzará a contar el día siguiente a dicha fecha. 2. Hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020. Si hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, el deudor hubiera presentado solicitud

---

problemas de interpretación (versión online), en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 50 (Mayo-Agosto 2020) más problemas interpretativos del precepto.

<sup>135</sup> Este precepto fue modificado en marzo de 2021 para prorrogar la solicitud de concurso voluntario, si bien, como menciona MARÍN DE LA BÁRCELA GARCIMARTÍN, F. (2021), ob. cit., pág. 117, se había prorrogado previamente hasta el 14 de marzo de 2021.

<sup>136</sup> V. en MARÍN DE LA BÁRCELA GARCIMARTÍN, F. (2021), ob. cit., pág. 118.

de concurso voluntario, ésta se admitirá a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario».

El problema que se podría plantear al respecto es que las sociedades inmersas en una causa de disolución o en estado de insolvencia seguirían actuando en el tráfico mercantil, con las consecuencias que ya fueron planteadas en el apartado II. En definitiva, que se comprometiesen a nuevas obligaciones, con nuevos acreedores o con los ya existentes<sup>137</sup>, con el daño que ello generaría no solo a la sociedad, que arriesga a endeudarse con una menor posibilidad de cumplir con sus obligaciones, sino, principalmente, a la tutela de los acreedores que decidan contratar con las sociedades. Esta suspensión de los deberes de los administradores impedirá que estos sean responsables solidarios en esta situación, y, como se anticipó previamente en este trabajo, los acreedores se plantearán promover una acción individual por daño “directo” del art. 241 LSC<sup>138</sup>, con la mayor dificultad probatoria que exige el ejercicio de la acción individual a diferencia de la responsabilidad por deudas. Por supuesto, los acreedores podrían no estar tan amparados en estas circunstancias, así como la dificultad del ejercicio de la acción individual si conocían que contrataban con una sociedad que no podía hacer frente al pago de dichas deudas. Si bien, ante esta suspensión de los deberes de los administradores, entra en juego el deber de diligencia puro de los mismos, aun no habiendo deber de contenido específico, pues, igualmente, podrían solicitar el concurso voluntario durante este periodo en el que se ha suspendido su deber, como consecuencia de priorizar su deber de diligencia frente a la sociedad ante una situación de crisis.

## VII. CONCLUSIONES

La responsabilidad por deudas de los administradores sociales es un tema que, históricamente, ha tenido muchísimo tratamiento tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Ello hace que los espacios interpretativos sin llenar sean escasos, y que, a pesar de la complejidad de la realidad que se afronta en la materia, esté construida de manera prácticamente completa. Por esa razón, a continuación, presentaremos separadamente una recapitulación de las conclusiones aceptadas a lo largo del trabajo y unas conclusiones propias.

---

<sup>137</sup> V. en MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2020), «La responsabilidad por deudas de los administradores a raíz del COVID-19», en *Análisis Gómez-Acebo & Pombo*, pág. 5.

<sup>138</sup> MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2021), ob. cit., pág. 125.

Así, del estudio podemos extraer la siguiente recapitulación:

1. La responsabilidad por deudas tiene como objetivo exigir a los administradores el cumplimiento de sus deberes, tutelar a los acreedores sociales y coordinarse con el Derecho concursal.

2. En la responsabilidad por deudas, el daño o perjuicio no es un presupuesto de esta, sino que se imputa la responsabilidad al administrador por el incumplimiento de sus deberes orgánicos, en contraste con la responsabilidad por daños.

3. El cumplimiento tardío de las obligaciones legales de los administradores no les exime de su responsabilidad, siendo responsables por el tiempo en el que hubieran incumplido. Solo se exime al administrador si el incumplimiento se produce por una causa no imputable a este.

4. En el supuesto en el que el órgano de administración no se pusiera de acuerdo para convocar la junta general y cumplir con sus deberes legales una vez que incurra una causa de disolución, cualquier interesado – es decir, cualquier administrador a título individual – podrá instar la disolución judicial, pudiendo eludir su responsabilidad por falta de culpa. Y ello especialmente porque el deber de los administradores no se agota con el intento de convocar la junta, sino que continúan obligados a solicitar la disolución judicial.

5. Si existiendo una causa de disolución y, por lo tanto, el deber de convocar la junta general, se produce un cambio en el órgano de administración, el nuevo administrador tendrá un plazo de dos meses para cumplir con su deber desde el momento en el que es nombrado y se formaliza su cargo.

6. Son exigidas actuaciones muy significativas al administrador para que pueda ser eximido de responsabilidad por falta de culpa ante la dificultad de justificar la exigencia de sus deberes orgánicos.

7. En cuanto al alcance de la responsabilidad del art. 367 LSC, existe una inversión de la carga de la prueba, por lo que corresponde al administrador demostrar que la deuda no es posterior a la causa de disolución o bien que no ha concurrido dicha causa o que no tenía conocimiento de esta – como criterio para eximirse por falta de culpabilidad.

8. En la práctica no es común la acumulación de la responsabilidad por deudas y la acción social de responsabilidad, pues, al perseguir fines distintos, quien ejercite la responsabilidad por deudas busca obtener el pago de su crédito y no reponer el patrimonio

social, por lo que no interesaría ejercitar ambas acciones acumuladamente ante la falta de beneficio directo y el coste de emprenderlas.

9. En la práctica, la acumulación de la responsabilidad por deudas y la acción individual de responsabilidad es más común, si bien es necesario ejercitarlas con unos supuestos de hecho, una fundamentación y una carga de la prueba distinta para cada una de las acciones. Por ello, la acción individual de responsabilidad exigirá un esfuerzo argumentativo que no es necesario para la primera acción.

10. En relación con la coordinación del derecho concursal y nuestro tema objeto de estudio, y debido a la pandemia por el Covid-19, el deber de instar el concurso de acreedores queda suspendido hasta el 30 de junio de 2022 inclusive, lo que supone que no pueda adoptarse como criterio para calificar el concurso como culpable el incumplimiento de la obligación de solicitar el concurso.

Sin embargo, a pesar del consenso en la estructura principal de la materia, es cierto que permanecen cuestiones, o surgen nuevas, cuya resolución no es pacífica, o al menos ofrecen espacio para el debate, por lo que sobre estas cuestiones hemos elaborado las siguientes conclusiones:

1. El deber de convocar la junta general en el plazo de dos meses no se extiende al deber de que, en ese mismo periodo de tiempo, la junta tenga que celebrarse.

2. El administrador puede quedar eximido de la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses si, en dicho plazo, son los socios los que celebran una junta universal con el objetivo de adoptar un acuerdo de disolución o reequilibrar la situación, y ello siempre y cuando se consiga adoptar cualquiera de estos dos acuerdos; sino el administrador continuaría cargando con dicho deber al mantenerse la causa.

3. El deber de convocar la junta general se rige por la forma en la que se organiza el órgano de administración y, en el caso de existir administradores mancomunados, la convocatoria por parte de uno de ellos no sería válida al excederse de las potestades conferidas en la administración mancomunada y al existir otras soluciones en la ley que permitirían al administrador mancomunado eximirse de responsabilidad ante la dificultad de convocar la junta general concurriendo una causa de disolución si no se alcanza esta conclusión por el otro administrador.

4. Los administradores cumplen con su deber de convocar la junta general si, además de hacerlo en plazo, la convocatoria cumple con un contenido, y es que se incluya

en el orden del día el asunto “disolución”, donde no es necesario determinar la causa de disolución que concurre, así como tampoco determinar el tratamiento para enervar la causa disolutoria.

5. El deber de los administradores de instar el concurso en una sociedad aparece cuando esta es insolvente. No concurre en el supuesto en el que la sociedad se encuentre inmersa en una causa de disolución, pero sea solvente. En este último supuesto, operaría el deber de adoptar un acuerdo de disolución. Y si la sociedad es insolvente – incluso aunque no concurra una causa de disolución – operaría el deber de instar el concurso. No obstante, si concurre una causa de disolución como las pérdidas cualificadas y la insolvencia de la sociedad, se prioriza el deber de instar el concurso frente a la promoción de la disolución.

6. Si se convoca la junta general para instar el concurso y no se alcanza el acuerdo en esta, los administradores tienen la posibilidad de promover el concurso de acreedores sin necesidad de convocar una junta general. Así, el plazo de dos meses empezaría a contar desde el momento en el que se conozca o se debiera conocer la situación de insolvencia, por lo que, si la convocatoria de la junta general fracasa y no se llega a un acuerdo, el tiempo restante es el que tendrían los administradores para promover el concurso.

7. No se le atribuye responsabilidad al administrador por las obligaciones nacidas con posterioridad al cese, a pesar de que el incumplimiento se ha producido durante la vigencia de su cargo.

8. Si concurriendo una causa de disolución e incumpliendo sus deberes, se reequilibra la situación por el devenir empresarial, el administrador deberá responder durante el tiempo en el que concurría la causa y ha incumplido con sus deberes, desapareciendo el deber legal una vez que se enerve la causa, aunque sea por una actuación no imputable al administrador.

9. La prescripción del art. 367 LSC puede ser planteada desde lo alegado por el artículo 949 Ccom o bien el 241 bis LSC, decantándonos por el plazo establecido en el art. 949 Ccom al resultar más garantista, para quien ejerza dicha acción, conocer el momento en el que ha cesado del cargo el administrador y por ir en línea con el propio art. 367 LSC.

10. Si durante el procedimiento concursal concurre una causa legal de disolución, dependerá de cómo se hubiera resuelto este para determinar si es posible iniciar o



continuar con la responsabilidad por deudas una vez finalizado el concurso, en el caso de que el concurso no hubiera sido calificado como culpable o bien si no se hubiera condenado a la totalidad del déficit, con el objetivo de exigir a los administradores responsabilidad solidaria por el incumplimiento de sus deberes legales si durante el concurso, los acreedores no han podido resarcirse completamente del pago de sus créditos acudiendo únicamente frente a la sociedad por no concurrir frente al administrador en el concurso.

11. El Proyecto de Ley modificaría los arts. 365 y 367 LSC, suprimiendo el deber de los administradores de instar el concurso en términos societarios y su respectiva responsabilidad; clarificando el nacimiento del deber de convocar a la junta general de los recién nombrados administradores y el alcance de su responsabilidad; así como consiguiendo una mejor coordinación del Derecho societario y del Derecho concursal, también en términos de suspensión del deber de los administradores de convocar la junta para adoptar el acuerdo de disolución cuando concorra este deber con el desarrollo del concurso de acreedores de la sociedad.

12. El Proyecto de Ley también dificultaría algunas cuestiones, pues la modificación del art. 365 LSC en los términos del Proyecto de Ley implicaría suprimir el deber de los administradores de convocar la junta general en el plazo de dos meses para que, si la sociedad fuera insolvente, ésta inste el concurso, dejando sin posibilidad a los socios de subsanar en la junta la situación de insolvencia, así como las múltiples dificultades interpretativas que podría conllevar la nueva redacción en términos de alcance de responsabilidad y de determinar en qué supuestos cabe la suspensión del deber de acordar la disolución en términos del nuevo art. 613.

13. Debido a la pandemia por el Covid-19 y la normativa al efecto, los administradores, hasta el cierre del ejercicio del año 2022, no tienen la obligación de cumplir con sus deberes legales de convocar la junta general cuando incurra una causa de disolución por pérdidas del art. 363.1.e), pues no se computan las pérdidas del año 2020 ni del año 2021 a tales efectos. Solo si existieran pérdidas en el ejercicio de 2022, y se incurre en causa de disolución, sería a partir de 2023 cuando comenzarían a computar los dos meses para disolver o remover la causa.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCOVER GARAU, G. (2020), «El concepto jurisprudencial de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de las que son responsables solidarios los administradores de las sociedades de capital ex artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital. Comentario crítico a las sentencias del Tribunal Supremo 225/2019, de 10 de abril, y 420/2019, de 15 de julio», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 58 (versión online).

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2020), «La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales», en *Almacén de Derecho*, <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales>, de 28 de diciembre de 2020.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2019), «El Supremo se pronuncia sobre las convocatorias de junta por alguno de los administradores mancomunados», en *Almacén de Derecho*, <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2019/07/el-supremo-se-pronuncia-sobre-las.html>, de 24 de julio de 2019.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2016), «Acción individual de responsabilidad contra los administradores sociales y responsabilidad por las deudas sociales», en *Almacén de Derecho*, <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2016/04/accion-individual-de-responsabilidad.html>, de 18 de abril de 2016.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2016), «Pluralidad de administradores en sociedades de capital», en *Almacén de Derecho*, <https://almacenederecho.org/pluralidad-de-administradores-en-sociedades-de-capital>, de 8 de enero de 2016

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2007), «La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad “externa” de los administradores sociales», en *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1/2007, Barcelona.

ALONSO ESPINOSA, F.J. (2020), «La responsabilidad civil del administrador por deudas sociales en la reciente jurisprudencia del tribunal supremo (algunas anotaciones críticas)» en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 59, (versión online).

ALONSO ESPINOSA, F.J. (2007), «La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores», en AA.VV., *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Madrid, Tomo I.

ALONSO LEDESMA, C. (2011), «Derecho de Sociedades vs. Derecho concursal ¿Técnicas alternativas o complementarias de protección de los acreedores?», en ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G., (dirs.), *La modernización del derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendientes de reforma. Tomo II*, Navarra, Editorial Aranzadi, 1º edición.

ALONSO UREBA, A. (1990), «Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima», en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 198.

ÁLVAREZ SOUSA, B. (2010), «Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de SA por daños y por deudas sociales (STS de 14 de noviembre de 2002)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

BATALLER, J. (2016), «La disolución», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La liquidación de sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3º edición.

BATALLER, J. (2011), «Artículo 365. Responsabilidad solidaria de los administradores», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1º edición.

BATALLER, J. (2011), «Artículo 366. Responsabilidad solidaria de los administradores», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1º edición.

BATALLER, J. (2011), «Artículo 367. Responsabilidad solidaria de los administradores», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1º edición.

BATALLER, J. (2011), «Artículo 368. Disolución por mero acuerdo de la junta general», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

BELTRÁN, E. (2009), «La responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3º edición.

BELTRÁN, E. (1997), *La disolución de la sociedad anónima*, Madrid, Editorial Civitas S.A., 2ª edición.

CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. (2020), «La suspensión de la disolución obligatoria por pérdidas, la solicitud del concurso de acreedores y la comunicación de inicio de negociaciones», 2. Los problemas de interpretación (versión online), en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 50 (Mayo-Agosto 2020).

COLINO MEDIAVILLA, J.L. (2011), «Disolución por pérdidas y vulneración del principio de correspondencia del capital por las normas reguladoras de los créditos participativos», en ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A. y ESTEBAN VELASCO, G., (dirs.), *La modernización del derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendientes de reforma. Tomo II*, Navarra, Editorial Aranzadi, 1º edición.

ESTEBAN VELASCO, G. (2011), «Artículo 241. Acción individual de responsabilidad», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

ESTEBAN VELASCO, G. (2009), «La acción individual de responsabilidad», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3º edición.

ESTEBAN VELASCO, G. (1995), «Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 5.

GALÁN CORONA, E., y GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (1999), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital. Aspectos civiles, penales y fiscales*, Madrid, Editorial Tecnos, S.A.

GARCÍA-CRUCES, J.A. (2009), «La responsabilidad concursal», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3º edición.

GÓRRIZ LÓPEZ, C. (2020), «Dos sentencias recientes sobre la responsabilidad por deudas (art. 367 LSC)», en *Actualidad de Derecho Mercantil*: <https://blogs.uab.cat/dretmercantil/2020/07/24/dos-sentencias-recientes-sobre-la->

[responsabilidad-por-deudas-art-367-lsc/](#), 24 de julio de 2020. [Consultado el 7 de enero de 2021].

JUSTE MENCÍA, J. (2014), «Disolución por pérdidas graves durante el cumplimiento del convenio y responsabilidad de administradores sociales (1)», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 21/2014, Editorial Wolters Kluwer.

JUSTE MENCÍA, J. (2010), «Ejercicio de la acción de responsabilidad por las deudas sociales contrario a la buena fe (STS 942/2003, de la Sala de lo Civil de 16 de octubre)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

LARA GONZÁLEZ, R. (2009), «La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3º edición.

LLEBOT MAJÓ, J. O. (2009), «Deberes y responsabilidad de los administradores», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3º edición.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2021), «La responsabilidad por deudas de los administradores (regulación extraordinaria Covid-19)», en *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 1/2021.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2020), «La responsabilidad por deudas de los administradores a raíz del COVID-19», en *Análisis Gómez-Acebo & Pombo*.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2019), «La Directiva 2019/1023 (VI): deberes de los administradores sociales en caso de insolvencia inminente», en *Análisis Gómez-Acebo & Pombo*.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2014), «Deberes de promoción de la disolución y el convenio concursal. (Comentario de la STS [1ª] de 15 de octubre de 2013)», en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 292, (versión online).

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2010), «La acción individual de responsabilidad de los administradores de sociedad anónima frente a socios y terceros (art. 135 LSA) (Comentario a la STS de 9 de noviembre de 1997)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2010), «Responsabilidad de los administradores de sociedades de capital por no promoción de la disolución o el concurso (sobre la retroactividad de la reforma de los arts. 262.5 LSA; 105.5 LSRL). (STS 1ª 9 de enero de 2006)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2010), «Responsabilidad por deudas y derecho de daños (STS (Sala de lo Civil) de 5 de diciembre de 2007)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2005), *La acción individual de responsabilidad frente a los administradores de sociedades de capital (art. 135 LSA)*, Madrid, Marcial Pons.

MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN, F. (2002), «Responsabilidad civil de los administradores de sociedad anónima por incumplimiento de sus deberes en caso de pérdidas. Comentario a la SAP Madrid (Sección 11ª) de 28 de enero de 2002», en *Revista de Derecho de Sociedades*, Ed. Aranzadi, núm. 19, año 2002-2.

MEGÍAS LÓPEZ, J. (2015), «Competencia orgánica y crisis económicas de sociedades de capital: disolución, precurso y concurso», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 22/2015, Editorial Wolters Kluwer.

MORALEJO, I. (2011), «Artículo 166. Competencia para convocar», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

MUÑOZ PAREDES, A. (2015), *Tratado judicial de la responsabilidad de los administradores. La responsabilidad societaria*, Volumen I, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1º edición.

PAREDES SERRANO, C. (2010), «Pérdidas, acuerdo social de disolución, disolución judicial y responsabilidad de los administradores. (STS (Sala 1ª) de 30 de junio de 1997)» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (dir.), *Derecho de Sociedades I. Comentarios a la Jurisprudencia (Volumen II)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. (2015), «Anatomía del deber de lealtad», en *Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez*, núm. 39 – 2015.

PEINADO GRACIA, J. I. (2020), «Derecho de sociedades no analógico. (Reflexiones sobre las medidas de excepción en materia de sociedades mercantiles)» en *LA LEY mercantil*, núm. 69, Sección Sociedades.



PEINADO GRACIA. J. I. (2019), «La diligencia y la responsabilidad solidaria de los administradores por la no disolución de la sociedad como consecuencia de pérdidas» en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 314, (versión online).

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2019), «Capital social y pérdidas cualificadas: deberes y responsabilidad de los administradores», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 31/2019, Editorial Wolters Kluwer.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2018), «Los deberes de los administradores sociales y la calificación del concurso (Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo [1.ª\_] de 20 de diciembre de 2017)», (versión online), en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 44 (Mayo-Agosto 2018).

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2015), «Coordinación de acciones societarias (social, individual y por deudas) y concursales de responsabilidad», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 22/2015, Editorial Wolters Kluwer.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2015), «Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del consejo de administración» en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 296, (versión online).

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2011), «Artículo 236. Presupuestos de la responsabilidad», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2011), «Artículo 238. Acción social de responsabilidad», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2002), «La responsabilidad de los administradores por la no disolución de la sociedad y las causas de exoneración», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 19.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (1995), «Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad (Art. 262.5, TRLSA [RCL 1989, 2737]) (Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 24 de julio de 1995)», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 5.

RECAMÁN GRAÑA, E. (2016), «Los deberes y la responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital en crisis» (versión online), Thomson Reuters Aranzadi, 1º edición.

RIBAS-FERRER, V. (2012), «Deberes de los administradores en la Ley de sociedades de capital», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 38.

RIBAS-FERRER, V. (2011), «Artículo 225. Deber de diligente administración», en ROJO, A., y BELTRÁN, E. (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 1º edición.

SANJUÁN, E. (2020), «La responsabilidad patrimonial de los administradores de las sociedades de capital: Reciente evolución jurisprudencial», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 58 (Enero-Abril 2020), pág. RR-9.7.

SEQUEIRA MARTÍN, A., SACRISTÁN BERGIA, F. y MUÑOZ GARGÍA, A. (2007), «La relación entre el concurso y la situación de pérdidas patrimoniales graves como causa disolutoria en la sociedad anónima», en AA.VV., *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Madrid, Tomo I.

SEQUEIRA MARTÍN, A., SACRISTÁN BERGIA, F. y MUÑOZ GARGÍA, A. (2006), «La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas en situaciones de crisis económica. (La Sentencia del Juzgado de los Mercantil núm. 5 de Madrid, de 16 de febrero de 2006 como pretexto)», en *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 5, 2006.

## LEGISLACIÓN

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 161, de 03 de julio de 2010. Referencia: BOE-A-2010-10544.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Proyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

## JURISPRUDENCIA CITADA

Sentencia AP de Madrid (Sección 28ª) núm. 168/2007 de 13 de septiembre de 2007 (rec 701/2006).

Sentencia AP de Pontevedra (Sección 1ª) núm. 523/2016 de 14 de noviembre de 2016 (rec 686/2016).

Sentencia AP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 251/2017 de 15 de junio de 2017 (rec 23/2016).

Sentencia AP de Alicante (Sección 8ª) núm. 2387/2017 de 7 de septiembre de 2017 (rec 224/2017).

Sentencia AP de Guadalajara (Sección 1ª) núm. 199/2017 de 19 de octubre de 2017 (rec 250/2017).

Sentencia AP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 10615/2017 de 27 de octubre de 2017 (rec 227/2016).

STS 1219/2004 (Sala de lo Civil), sección 1, del 16 de diciembre de 2004 (rec 3375/1998).

STS 173/2011, (Sala de lo Civil), sección 1, del 17 de marzo de 2011 (rec 1408/2007).

STS 826/2011 (Sala de lo Civil), de 23 de noviembre de 2011 (rec 1753/2007).

STS 225/2012 (Sala de lo Civil), de 13 de abril de 2012 (rec 1018/2009).

STS 585/2013 (Sala de lo Civil), sección 1, del 14 de octubre de 2013 (rec 1192/2011).

STS 5186/2013 (Sala de lo Civil), sección 1, del 15 de octubre de 2013, (rec 1268/2011).

STS 733/2013 (Sala de lo Civil), de 4 de diciembre de 2013 (rec 1694/2011).

STS 253/2016 (Sala de lo Civil), de 18 de abril de 2016 (rec 2754/2013).

STS 27/2017 (Sala de lo Civil), de 18 de enero de 2017 (rec 1422/2014).

STS 727/2017 (Sala de lo Civil), sección 1, del 1 de marzo de 2017 (rec 2198/2014).

STS 274/2017 (Sala de lo Civil), sección 1, del 5 de mayo de 2017 (rec 3298/2014).

STS 485/2018 (Sala de lo Civil), de 11 de septiembre de 2018 (rec 2365/2015).

STS 87/2019, (Sala de lo Civil), sección 1, del 13 de febrero de 2019 (rec 1483/2016).

STS 2387/2019 (Sala de lo Civil), sección 1, del 15 de julio de 2019, (rec 3654/2016).

STS 601/2019 (Sala de lo Civil), sección 1, del 8 de noviembre de 2019 (rec 596/2017).

STS 1503/2020 (Sala de lo Civil), núm. 215/2020, de 1 de junio de 2020 (rec 2849/2017).